



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

San Borja, 18 de Noviembre del 2024

INFORME N° 000337-2024-DGPI-VM/IC

A : JULIO FERNANDO JAEN RODRIGUEZ
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD

De : RICARDO MIGUEL GARCIA PINEDO
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS

Asunto : Informe que sustenta la Resolución Viceministerial con la que se
resuelve el recurso de apelación presentado por la comunidad
campesina de San Rafael, con relación a la solicitud de consulta
previa respecto de la carretera Bellavista-Mazán-Salvador-El
Estrecho, Tramo II.

Referencias : a) OFICIO N° 2519-2024-MTC/04/MC (Exp. N° 2024-153693)
b) OFICIO N° 0516-2024-MTC/04.03/MC (Exp. N° 2024-162722)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, con relación al documento ingresado bajo el expediente de la referencia, desarrollar el siguiente informe respecto al recurso de apelación presentado por la comunidad campesina de San Rafael, que, en ejercicio del derecho de petición, solicita consulta previa *"de la planificación e implementación de la carretera Bellavista-Mazán-Salvador-El Estrecho-Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA y asimismo, se solicita la inmediata inclusión de la comunidad campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de la consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC"*.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta s/n ingresada el 13 de setiembre de 2024 ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la comunidad campesina San Rafael, a través de su presidente comunal, presentó la solicitud de petición de consulta previa *"de la planificación e implementación de la carretera Bellavista-Mazán-Salvador-El Estrecho-Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA y asimismo, se solicita la inmediata inclusión de la comunidad campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de la consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC"*.
- 1.2 Mediante Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03, del 20 de setiembre de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió a la comunidad campesina San Rafael el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03, de fecha 19 de setiembre de 2024, que concluye *"como resultado de las labores de campo y el análisis correspondiente, los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse."*
- 1.3 De acuerdo a la documentación proporcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la notificación del Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03 a la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

comunidad campesina San Rafael se efectuó a través del Oficio N° 0472-2024-MTC/04.03, de fecha 10 de octubre de 2024, recibido por la comunidad el 11 de octubre de 2024.

- 1.4 Mediante carta s/n, ingresada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha 16 de octubre de 2024, la comunidad campesina de San Rafael presenta una solicitud que indica *"Interpongo Recurso Administrativo de Apelación al Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024"*, que *deniega la participación y el acceso al derecho a la consulta previa de la comunidad campesina San Rafael, en el marco de la construcción del Tramo II: Santo Tomás – Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción de la Carretera Bellavista – Mazan – Salvador – El Estrecho"*.
- 1.5 Mediante Oficio N° 2519-2024-MTC/04, del 17 de octubre de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite el recurso de apelación al Ministerio de Cultura.
- 1.6 Mediante Oficio N° 000588-2024-DGPI-VMI/MC, de fecha 23 de octubre de 2024, el Ministerio de Cultura solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que remita todos los actuados correspondientes al caso, los descargos respectivos y la documentación sobre el proyecto.
- 1.7 Mediante Oficio N° 0516-2024-MTC/04.03, con fecha de recepción 05 de noviembre de 2024, la Oficina de Diálogo y Gestión Social del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas la petición de consulta previa, el informe de identificación de pueblos indígenas en el ámbito del proyecto, Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO, y las herramientas aplicadas en el trabajo de campo, precisando que *no hay informe de posibles afectaciones a derechos colectivos de esta comunidad, ya que en el Informe de Identificación se concluye que no es parte de un pueblo indígena u originarios, por lo que no corresponde realizar el análisis de afectaciones*. Asimismo, remite los Términos de Referencia del Estudio Definitivo del proyecto, la Resolución Directoral que aprueba el Plan de Participación Ciudadana, el Informe de SENACE que aprueba el Plan de Participación Ciudadana y los mapas del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

II. BASE NORMATIVA

- 2.1. Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución).
- 2.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3. Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.5. Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, la Ley de Consulta Previa).
- 2.6. Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.7. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.8. Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC que aprueba la Directiva N° 002-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2013-VM/ MC, Procedimiento de petición de los pueblos indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el derecho de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios

- 3.1 A partir del Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785¹ (en adelante, Ley de Consulta) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC (en adelante, el Reglamento de la Ley de Consulta) desarrollan el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
- 3.2 La finalidad de la implementación del derecho a la consulta previa es llegar a acuerdos entre los pueblos indígenas y el Estado y así incorporar a los referidos pueblos en el proceso deliberativo de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos colectivos, tal como señala el art. 6 inciso 1 a), del Convenio 169 de la OIT y el art. 3 de la Ley de Consulta².
- 3.3 Así, el objeto a ser consultado son aquellas medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo³. Ello incluye efectuar procesos de consulta a planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que puedan afectar directamente tales derechos⁴.
- 3.4 El Estado, por su parte, tendrá la responsabilidad de cumplir con la obligación de llevar a cabo la consulta previa, por lo que las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete etapas de dicho proceso⁵. Ello, mediante mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena u originario, según los principios de interculturalidad y flexibilidad⁶.
- 3.5 Asimismo, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.
- 3.6 Cabe señalar que, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios⁷ cuando contenga

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011.

² El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto: "(...) lo que se pretende con el proceso de consulta es que se lleve a cabo un verdadero diálogo intercultural. La intención es que dentro de la pluralidad de sujetos de diversas culturas se pueda entablar un diálogo, tomando en cuenta las costumbres de cada pueblo indígenas y evaluando la mejor metodología aplicable a cada caso en concreto. Con la finalidad no solo de obtener acuerdos que signifiquen garantizar los legítimos intereses de los pueblos indígenas como la preservación de la calidad ambiental de su territorio, de sus diversas actividades económicas y culturales, en su caso de la justa compensación e incluso, la completa adecuación a nuevos modos de vida (...)". Sentencia recaída en el Expediente N° 022-2009-PI/TC, f. j. 33.

³ Artículo 2, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

⁴ Artículo 6, inciso 1 a), del Convenio 169 de la OIT; y, el art. 2 párr. 2 y 5 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios

⁵ Artículo 8, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

⁶ Artículo 4, literales b y d, de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

⁷ Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

aspectos que puedan producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme al literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

Sobre los pueblos indígenas u originarios

- 3.7. Los pueblos indígenas u originarios son aquellos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país y región; conservan todas o parte de sus instituciones distintivas; y que además presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.
- 3.8. Para la identificación de los pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta⁸:
- **Continuidad histórica:** Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
 - **Conexión territorial:** Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o la región.
 - **Instituciones distintivas:** Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
 - **Autoidentificación:** Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Es decir, independientemente de la utilización del término "indígena" u "originario", lo relevante es la conciencia del grupo de poseer una identidad colectiva, la cual además está respaldada en una historia que da cuenta de su carácter originario.
- 3.9. Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Directiva N° 001-2014-VMI/MC, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave⁹, que dan cuenta de características y atributos¹⁰ para la identificación de pueblos indígenas u originarios.
- 3.10. De conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 (en adelante, Ley de Consulta Previa), las comunidades campesinas¹¹ o andinas y las

internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.

⁹ Los ocho temas clave son los siguientes: autoidentificación y autodenominación, lengua o idioma, historia de la comunidad, localidad o pueblo, organización social, organización política, actividades económicas, uso del territorio y recursos naturales, y cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales. Estos temas deben dar cuenta de una serie de características que constituyen la información mínima necesaria para una adecuada identificación de pueblos indígenas u originarios.

¹⁰ Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014, pp. 56 – 57).

¹¹ Existentes en el marco de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comunidades nativas¹² pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación¹³. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades.

- 3.11. En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades¹⁴ que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo 1 del C169 reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

Sobre el derecho a la tierra y territorio de pueblos indígenas u originarios

- 3.12. Con relación al derecho de tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, se recuerda que del contenido de los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 13 y 14 del Convenio 169 del OIT se observa el reconocimiento al derecho de propiedad y posesión de los pueblos indígenas u originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
- 3.13. Así, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas u originarios a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos indígenas u originarios, pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En ese sentido, el Convenio 169 de la OIT establece el deber estatal para la protección y garantía de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas u originarios.
- 3.14. A partir de dicho marco normativo, cabe también resaltar que el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI/TC, ha señalado que la propiedad comunal de los pueblos indígenas u originarios no puede fundamentarse en el enfoque clásico de "propiedad" sobre el que se basa el Derecho Civil¹⁵.
- 3.15. De tal manera, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, el Tribunal Constitucional ha establecido que la posesión tradicional resulta equivalente al título de pleno dominio otorgado por el Estado, razón por la cual los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a exigir el reconocimiento oficial de su propiedad y su registro¹⁷.

¹² Existentes en el marco de la Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.

¹³ Cabe mencionar que aproximadamente el 30% de las comunidades nativas, incluyendo otras localidades de la Amazonía, y más del 45% de comunidades campesinas de los Andes a nivel nacional, no se encuentran georreferenciadas. Es decir, no se cuenta con información exacta sobre su ubicación, de acuerdo a lo remitido por las Direcciones Regionales de Agricultura (en adelante, DRA) como entidades competentes en la materia, reguladas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

¹⁴ Localidades de pueblos indígenas u originarios: corresponde a los espacios geográficos donde habitan y/o ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas u originarios, sea en propiedad o en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente. Dichos espacios pueden recibir diferentes denominaciones, entre las cuales destacan las siguientes: anexo, asentamiento, barrio, caserío, comunidad campesina, comunidad nativa, entre otros.

¹⁵ Fundamento jurídico 18 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI. Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>

¹⁶ Caso: Comunidad Indígena *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006.

¹⁷ Fundamento Jurídico 20 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00024-2009-PI. Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2009-AI.html>.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

3.16. Considerando lo anterior, a continuación, se detallan algunas características de la posesión indígena:

- Se trata de una ocupación permanente o estacionaria del espacio, usada de manera exclusiva por los pueblos indígenas u originarios¹⁸.
- La referencia a *ocupación y acceso tradicional*, realizada por el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, alude a una *ocupación o acceso* según las formas y tradiciones indígenas, sin considerar que estas hayan sido autorizadas o reconocidas por el Estado - incluso si no se ejercen según la forma prevista por la legislación interna¹⁹. En estos casos será necesario determinar la existencia de la ocupación tradicional a través de procedimientos adecuados²⁰.
- La *ocupación tradicional* alude a que, si bien debe existir alguna conexión con el presente, no es necesario que se traten de áreas que estén *actualmente ocupadas*, pues puede tratarse de casos de recientes expulsiones de las tierras o casos de pérdida de títulos²¹.
- La relación única de los pueblos indígenas u originarios con sus tierras tradicionales puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre; asimismo puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales (cementorios o lugares de peregrinación); asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura²².
- Su origen no se encuentra en un acto jurídico o un hecho específico, sino en un derecho que la ley le reconoce al pueblo indígena²³. La posesión ejercida por un pueblo sobre la tierra nunca será una posesión precaria²⁴, pues su título posesorio es justamente su calidad de pueblo indígena u originario.

Sobre la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura

3.17. De acuerdo al artículo 20 de la Ley de Consulta Previa, el VMI tiene a su cargo a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI), instrumento referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el C169 y la Ley de Consulta Previa.

3.18. La BDPI, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Asimismo, se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u

¹⁸ Artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁹ OIT, *Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales*, 1957 (núm. 107), Informe VI (1988); y Thornberry, *Indigenous Peoples and Human Rights* (2002). Citado por Salgado y Gomiz, Pág. 196. Ver además la observación individual sobre el Convenio 169, pueblos indígenas y tribales, 1989 Perú, publicación: 2003, párrafo 7.

²⁰ CEACR: Observación individual sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) Perú, adoptada el 2005 y publicada el 2006, párrafo 6.

²¹ Tomei y Sweptson, *Pueblos indígenas y tribales: Guía para la aplicación del Convenio 169 de la OIT*. Citado por Salgado y Gomiz, Pág. 201. Ver también la observación individual de la CEACR sobre el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169). Perú, publicación: 2010.

²² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N°146, párrafo 131.

²³ La fundamentación de la posesión en un derecho reconocido por una norma ya ha sido analizada en la Casación N°3135-99-Lima (13 de junio del 2000, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República).

²⁴ Código Civil. Artículo 911.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la Administración Pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios.

- 3.19. Bajo dicho marco, mediante la Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, "Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI", la cual tiene por objeto establecer las normas, pautas y procedimientos respecto a la administración de la BDPI. De acuerdo al numeral 6.4 de la citada Directiva, la BDPI incorporará de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, en la medida que esta se vaya produciendo.
- 3.20. Asimismo, es pertinente señalar que la BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización. Asimismo, conforme lo precisa su tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI; pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.
- 3.21. Además, cabe señalar que, a la fecha, la BDPI incluye información respecto de las 9,235 localidades en las que habitan los 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonia y 4 de los Andes. Esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: bdpi.cultura.gob.pe.
- 3.22. La BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la Administración Pública según las disposiciones de la Ley de Consulta Previa. Cabe señalar que estas entidades se encuentran obligadas a brindar la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del referido Decreto Legislativo N° 1360.
- 3.23. Respecto de las fuentes de información, es importante mencionar que, de conformidad con la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios - CENAGRO); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012²⁵; la información enviada por las Direcciones Regionales de Agricultura (DRA); la información recogida por el Ministerio de Cultura; así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la Administración Pública.

²⁵ El COFOPRI contó con la función temporal de conducción del catastro rural a partir del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales hasta el año 2012. A la finalización de este régimen, se transfirió la mencionada función al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del D.S. N° 018-2014-VIVIENDA.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

IV. ANÁLISIS

Sobre la competencia del Ministerio de Cultura para conocer el recurso de apelación

- 4.1 De acuerdo con la Ley de Consulta Previa y su Reglamento, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo y, como tal, tiene diversas funciones entre las que destacan: *i)* la responsabilidad de concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta; *ii)* brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios; así como, *iii)* actuar como segunda instancia administrativa en los recursos de apelación que se interpongan contra lo resuelto por cualquier entidad del Poder Ejecutivo.
- 4.2 En cuanto a esta última función debe tenerse presente que, con el propósito de viabilizar el ejercicio del derecho a la consulta previa, el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa y de su Reglamento ha establecido que los pueblos indígenas pueden solicitar a una entidad del Estado la realización de un proceso de consulta previa o la inclusión de un pueblo a una consulta que se encuentre en trámite, lo que se denomina derecho de petición.
- 4.3 Con base en la normativa antes indicada, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura emitió la Directiva N° 002-2013-VMI/MC, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC, con la que se regula el "*Procedimiento del derecho de petición de los pueblos indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura*".
- 4.4 Según lo establecido en el numeral 7.28 de la mencionada Directiva, en los recursos de apelación en procedimientos de petición iniciados ante otras entidades del Poder Ejecutivo distintas del Ministerio de Cultura, la decisión adoptada por el Viceministerio de Interculturalidad se plasma en una resolución viceministerial.
- 4.5 Con lo señalado, queda esclarecido que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura tiene la competencia para conocer el recurso de apelación y el procedimiento para el trámite del mismo.

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado

- 4.6 De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa y de su Reglamento, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura resuelve en apelación las solicitudes de petición de consulta previa, bajo los siguientes presupuestos:
- Que la entidad competente de la medida pertenezca al Poder Ejecutivo.
 - Que la petición haya sido negada, en primera instancia, por parte de la entidad competente de la medida.
 - Que la petición de consulta haya sido solicitada por instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios.
- 4.7 Con relación a lo primero, cabe señalar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad a cargo del subsector transportes y de la ejecución

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del proyecto carretera Bellavista-Mazán-Salvador-El Estrecho, Tramo II.

- 4.8 Sobre el segundo punto, se advierte que mediante Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03, del 20 de setiembre de 2024, que adjunta el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones denegó la petición de consulta previa de la comunidad campesina San Rafael. Dicha decisión fue notificada a la comunidad mediante Oficio N° 0472-2024-MTC/04.03, de fecha 10 de octubre de 2024, recibido por la comunidad el 11 de octubre de 2024.
- 4.9 Asimismo, se advierte que el recurso de apelación fue ingresado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 16 de octubre de 2024, entidad que lo remitió al Ministerio de Cultura el 17 de octubre de 2024 mediante Oficio N° 2519-2024-MTC/04. Sobre el particular, es preciso señalar que ni la Ley N° 29785 ni su Reglamento han establecido el plazo para la presentación del recurso de apelación ante la denegatoria de la petición de realización de un proceso de consulta previa.
- 4.10 Por dicha razón, corresponde tener en consideración que, en virtud de lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, *"la [LPAG] contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados por las entidades, incluyendo los procedimientos especiales"* (numeral 1) y, en esa línea, también precisa que *"Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley"* (numeral 2).
- 4.11 Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido TUO. En ese sentido, y considerando lo señalado en el numeral 4.10 del presente informe, es de aplicación el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444²⁶, con lo cual se advierte que, en el presente caso, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo.
- 4.12 Respecto del tercer requisito, según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante BDPI), la comunidad campesina San Rafael se encuentra titulada y georreferenciada y no se encuentra identificada hasta la fecha como parte de un pueblo indígena u originario. Se ubica en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

²⁶ Numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444: "[e]l término para la interposición de los recursos [impugnatorios] es de quince (15) días perentorios (...)". Asimismo, respecto al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 145.1 de la referida ley dispone que "[c]uando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Tabla N° 1: Comunidad campesina San Rafael

Tabla N° 1: Comunidad campesina San Rafael	Nombre de la Localidad	Tipo de Localidad	Ámbito del Pueblo Indígena u Originario	Pueblo Indígena u Originario	Departamento	Provincia	Distrito
1	San Rafael	Comunidad campesina	-	No identificado a la fecha	Loreto	Maynas	Indiana

Fuente: BDPI del Ministerio de Cultura

- 4.13 Además, según los resultados del Censo Nacional del 2017, la comunidad campesina de San Rafael tiene 0% de población que se autoidentifica como parte de algún pueblo indígena u originario.
- 4.14 Cabe señalar que, para determinar la existencia de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y subjetivo. **Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta en el caso a analizar.** Asimismo, en el marco normativo referido en los párrafos 3.7 al 3.11 del presente informe se establece que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación.
- 4.15 En el presente caso se advierte que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad promotora, ha realizado la identificación de pueblos indígenas u originarios de la comunidad campesina San Rafael. Para dicho efecto, el referido Ministerio realizó labores de campo y como resultado de ello emitió el Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO, el cual concluye que la comunidad campesina de San Rafael no cumple los criterios objetivos de continuidad histórica e instituciones distintivas, ni tampoco con el criterio subjetivo.
- 4.16 Al respecto, atendiendo al recurso de apelación, se ha realizado la revisión de la información remitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio N° 0516-2024-MTC/04.03, que contiene los instrumentos aplicados en campo por el referido Ministerio (audios del grupo focal y mapa parlante) y el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios. A partir de ello, se ha analizado los criterios objetivos (continuidad histórica e instituciones distintivas), así como el criterio subjetivo (autoidentificación) cuyo cumplimiento no ha sido verificado, de acuerdo a lo indicado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el informe materia de análisis.
- 4.17 Conforme a ello, en relación al criterio de **continuidad histórica**, el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios concluye que *"la historia de las localidades se remite a poblaciones inmigrantes de diversos orígenes que llegaron al lugar en diferentes momentos, pero fundamentalmente durante la época del Caucho y a lo largo del siglo XX, por lo que los procesos de fundación y reconocimiento datan de tiempos recientes, constituyendo marcadamente poblaciones mestizas"*.
- 4.18 Sobre este punto, de la revisión del audio del grupo local se extraen testimonios de comuneros que relatan los orígenes de la comunidad de San Rafael, los cuales dan cuenta del origen diverso que ha tenido la fundación de la comunidad, inicialmente en 1915 con la llegada a la zona de Rafael Panduro quien convocó a trabajadores de diferentes lugares como Brasil, tal como se detalla a continuación:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"el nombre (San Rafael), se refiere a mi bisabuelo, el viene de Moyobamba, hizo un cultivo de caña, venían de todas partes, de Brasil, algunos de grupos indígenas, por eso se llama San Rafael, por Rafael Panduro...en 1915 más o menos ha llegado. Ha comprado tierras porque no había pobladores en esta zona...van llegando van saliendo y ahora estamos llegando a este punto de población, venían a trabajar en aquellos tiempos, algunos se quedaron." (Comunero varón – Grupo focal)

"yo he llegado a la comunidad en 1991, tengo referencias que Rafael, vendían leña a las lanchas que surcaban, tenía trabajadores que venían de Brasil, cuando muere sus trabajadores se quedan acá." (Comunero varón – Grupo focal)

- 4.19 Asimismo, es importante precisar que los testimonios recogidos en el grupo focal también mencionan que algunas familias que llegaron a la comunidad procedían de pueblos indígenas u originarios; sin embargo, al llegar a la comunidad encontraron familias de distinta procedencia, sumado a ello el dinamismo de la migración con familias que llegaban y salían de la comunidad. Por tanto, se evidencia que no existe continuidad histórica de un pueblo indígena u originario a lo largo del tiempo.

"los primeros pobladores creo hablaban esos dialectos.... mis padres (mama) hablaba el quechua mi papa era de lagunas y mi mama era de Moyobamba. (Comunero varón – Grupo focal)"

- 4.20 En lo que corresponde al criterio de **instituciones distintivas**, el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios concluye que *"en la comunidad campesina San Rafael, durante la aplicación de los instrumentos, no se mencionaron testimonios ni creencias acerca de prácticas ancestrales, ni acerca de una cosmovisión que asocie a esta localidad con algún pueblo indígena"* (énfasis agregado).
- 4.21 En relación a este aspecto, corresponde señalar que, de la revisión de los instrumentos aplicados, advertimos que no se encuentra información sobre instituciones distintivas, sociales, políticas, económicas y culturales que den cuenta del cumplimiento de este criterio de identificación. Aunado a ello, cabe agregar que, si bien en el recurso de apelación se menciona que la comunidad de San Rafael ha recuperado "prácticas ancestrales de trabajo y formas de organización política", no se detalla información sobre estas prácticas y formas de organización.
- 4.22 En lo que corresponde al criterio subjetivo de **autoidentificación**, el Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO refiere que: *"(...) los miembros de las localidades visitadas expresan distintas formas de autoidentificación en la cual influyen diferentes elementos como ser migrantes de procedencia diversa y como generaciones sin atributos que definan la continuidad de sus instituciones distintivas, reconociéndose fundamentalmente como mestizos. Por lo tanto, no poseen identificación colectiva ni originaria"* (énfasis agregado).
- 4.23 Respecto a dicho punto, cabe indicar que, considerando los resultados del Censo del 2017, y en base a la información revisada, no se encuentra una identidad de grupo cuya historia se remonte a periodos anteriores a la creación del Estado, esto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, no se identifica una identidad colectiva u originaria.

- 4.24 De acuerdo a lo señalado, en relación al extremo del recurso de apelación en el que se indica que: *"los pueblos indígenas tienen el derecho, per se, de identificarse como tales"* y que *"no es necesario que concurran todos los requisitos de continuidad histórica, idioma, territorio y otros para que el Estado reconozca a un pueblo indígena como tal, pues basta con parte de tales instituciones, como dice el Convenio 169 de la OIT"*, resulta necesario precisar que, conforme al marco normativo vigente, la identificación de pueblos indígenas u originarios se realiza a partir del cumplimiento concurrente de los criterios objetivos y el criterio subjetivo de identificación.
- 4.25 En ese sentido, una localidad podrá ser identificada como parte de pueblos indígenas u originarios si cumple con los criterios de continuidad histórica, conexión territorial, instituciones distintivas y autoidentificación. Al respecto, cabe señalar que, en relación a la identificación de pueblos indígenas u originarios, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"para efectos de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y en la Ley de Consulta previa, la identificación y el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios deben ser realizados por el Estado peruano (...). Esto significa que será el Poder Ejecutivo quien habrá de aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, el cual señala que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en dicho artículo"*²⁷.
- 4.26 Es importante agregar que, el recurso de apelación tampoco menciona a qué pueblo indígena u originario pertenecería la comunidad campesina de San Rafael. De otro lado, si bien en dicho recurso se señala que las principales actividades de la comunidad son la conservación y el turismo y que: *al realizar turismo vivencial y científico, evidenciamos nuestras formas de vida, en relación con la naturaleza*, no se presenta información sobre cómo la relación con la naturaleza expresaría el cumplimiento de los criterios de identificación de pueblos indígenas.
- 4.27 De acuerdo a lo señalado, se tiene que, en el presente caso, la petición de consulta ha sido presentada por una comunidad campesina que no cumple con los criterios objetivos y el criterio subjetivo para ser identificada como parte de pueblos indígenas u originarios. En ese sentido, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, la petición de consulta previa debe haber sido solicitada por instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, en el presente caso, al no haberse acreditado que la comunidad campesina San Rafael sea parte de pueblos indígenas u originarios, **el recurso de apelación debe ser declarado improcedente.**

V. CONCLUSIONES

- 5.1. De acuerdo a las definiciones y criterios que establece la normativa vigente, de acuerdo con el análisis realizado, se concluye que la comunidad campesina de San Rafael no cumple con los criterios objetivos y el criterio subjetivo de identificación de pueblos indígenas u originarios.

²⁷ Fundamentos jurídicos 50 y 51 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0012-2017-PI/TC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.2. Teniendo en consideración que la petición de consulta puede ser presentada por instituciones u organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios, el recurso de apelación presentado para el presente caso debe ser declarado improcedente debido a que la peticionante comunidad campesina San Rafael no cumple con los criterios de identificación objetivos y subjetivo para ser identificada como parte de pueblos indígenas u originarios.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de Interculturalidad, para que proceda a la emisión de la Resolución Viceministerial correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

RGP/rss

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 17 de Octubre del 2024

OFICIO N° 2519-2024-MTC/04

Señor
JULIO FERNANDO JAEN RODRIGUEZ
Viceministro de Interculturalidad
Ministerio de Cultura
Av. Javier Prado Este 2465 - San Borja
Presente.-

Asunto : Elevación de recurso de apelación

Referencia: Escrito S/N ingresado el 16.10.2024
E-498614-2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, la Comunidad Campesina San Rafael interpuso recurso de apelación en contra del Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, emitido en respuesta a la solicitud de petición de consulta previa, en el marco del proyecto: Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho".

Al respecto, se remite el Memorando N° 0941-2024-MTC/04.03 elaborado por la Oficina de Diálogo y Gestión Social solicitando la elevación del recurso de apelación mencionado a su despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Consulta previa, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC y lo establecido en la Directiva N° 002-2013-VMI-MC "Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para la inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC, para su pronunciamiento en el marco de sus competencias.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CRCL/repq

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3486294> ingresando el número de expediente **E-498614-2024** y la siguiente clave: ZXHTXN .



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social



Firmado digitalmente por:
ORELLANA HUAMAN Mariella
Pilar FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 15:32:40-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0030-2024-MTC/04.03-2024

A : MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
Director
Oficina de Diálogo y Gestión Social

ASUNTO : Solicitud de petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

REFERENCIA : Documento S/N de fecha 13 de setiembre de 2024 (E-448786-2024)

FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2024.

Me dirijo a usted, a efectos de presentar informe en el cual se da respuesta a la solicitud de petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael en el marco del proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" (en adelante, "Tramo Santo Tomás – Mazán").

1. ANTECEDENTE

- 1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2024, con Hoja de Ruta N° E 448786-2024, el presidente de la comunidad campesina San Rafael, Joster Canayo Putapani, identificado con DNI N° 05358207, presentó una petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989. (en adelante, "Convenio 169").
- 2.3. Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (en adelante, "Ley de Consulta Previa").
- 2.4. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5. Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785. (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.6. Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.7. Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC, que aprueba la Directiva "Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura".
- 2.8. Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/04.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.1. El derecho a la consulta¹ a los pueblos indígenas u originarios se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del ordenamiento jurídico nacional, el cual entró en vigencia el 2 de febrero del año 1995² y ostenta rango constitucional³.
- 3.2. Tomando como base lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa⁴ se desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó su respectivo reglamento⁵.
- 3.3. De esta manera, es obligación y responsabilidad del Estado realizar el análisis respecto a la procedencia de la implementación de un proceso de consulta previa cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que podrían afectar directamente el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios⁶. En ese sentido, las entidades promotoras⁷ de procesos de consulta previa deben cumplir con la implementación de las siete etapas mínimas de dicho proceso⁸. En el siguiente gráfico, se detallan las etapas del proceso de consulta previa:

Gráfico 1: Etapas del proceso de consulta previa



Fuente: Elaboración propia

¹ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

² Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-AI.

³ Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución* (Ver: la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC). Con lo cual, se ha establecido que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos detentan rango constitucional, es decir, que se encuentran dentro de las *normas con rango constitucional* (Ver: las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC).

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁶ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

⁷ El literal g) del artículo 3, del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley el Reglamento. Las entidades promotoras son: i) la Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar; ii) los Ministerios, a través de sus órganos competentes; iii) Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes; y iv) los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

⁸ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Implicancias de la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA**

3.4. Con fecha 14 de enero de 2022, se publicó la sentencia en el Diario Oficial El Peruano en el boletín correspondiente a Procesos Constitucionales, se publicó la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia, se declara FUNDADA la demanda de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDESEP y, en consecuencia, se dispuso "la expulsión del ordenamiento jurídico y declararon la NULIDAD con efecto retroactivo" de:

- a) La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Consulta Previa⁹.
- b) La Resolución Viceministerial N° 013-2016-VMI-MC, mediante la cual se aprobó la Directiva de Servicios Públicos del Ministerio de Cultura.

Asimismo, señala que ambas normas dejan de producir efectos a partir del día siguiente de sus respectivas publicaciones.

3.5. Cabe precisar que la mencionada sentencia vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a su publicación.

- **Sobre la implementación de consulta previa en el sector transportes**

3.6. El MTC, es el organismo rector del sector transportes y comunicaciones, y en el marco de su Ley de Organización y Funciones Ley N° 29370, ejerce competencia de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, y de infraestructura y servicios de comunicaciones. En ese sentido el MTC se constituye en entidad promotora de las medidas de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa¹⁰.

3.7. Mediante Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/O4, de fecha 21 de noviembre de 2023, es la ODGS, el órgano competente para realizar la evaluación respecto a la procedencia para la implementación de los procesos de consulta previa del sector.

- **Sobre el derecho de petición**

3.8. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, en el cual se establece que las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

⁹ **Décimo Quinta. - Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos**

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

¹⁰ Artículo 3.- Definiciones

g) Entidad promotora. - Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

(...)

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

(...)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



- 3.9. En esa misma línea, en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, también desarrolla el derecho de petición, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Derecho de petición

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable."

4. ANÁLISIS

- **Sobre la Identificación de pueblo indígena afectado**

- 4.1. En la petición presentada, señalan que la comunidad Campesina San Rafael se encuentra en la margen izquierda del río Amazonas, en la jurisdicción del distrito de Indiana, provincia de Maynas, Región Loreto. La comunidad se encuentra reconocida legalmente como comunidad por la RD 065-93-GRL-DRA (Anexo N° 2), y cuenta con título de propiedad R.D. N.º 112-2002-GRL-DRA-L, Memoria descriptiva (UC N° 41277 y UC ° 41278), El origen de la comunidad se remonta a varios pueblos indígenas que llegaron a este territorio producto del traslado y la migración a causa de las actividades de explotación del caucho en el siglo XIX y XX.
- 4.2. Adicionalmente, manifiestan que, mantienen una forma de organización comunal, ya que la organización política está conformada por una junta directiva comunal inscrita en registros públicos, además se reúnen en asambleas comunales mensuales para la toma de decisiones; así mismo practican los usos y costumbres en el desarrollo de nuestras actividades culturales, sociales y económicas. En nuestro territorio comunal realizamos diversas actividades relacionadas con la agricultura, turismo, piscicultura y conservación.
- 4.3. Para efectos de analizar dichos argumentos, resulta pertinente mencionar el marco normativo y criterios para la identificación de pueblos indígenas. En ese sentido, en el artículo 1 del Convenio 169, se establece:

"Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."

- 4.4. Sobre el punto precedente, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2) de la Ley de Consulta Previa, se establece:

"Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.5. Adicionalmente, en el artículo 10) de la Ley de Consulta Previa, sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios a ser consultados, señala:

"Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados **debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance**. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.6. En esa misma línea, en el literal b) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la definición de afectación directa, en el cual se establece:

"Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Afectación Directa. - Se considera que una medida legislativa o administrativa **afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos**. *(Énfasis y subrayado nuestro)*
(...)"

- 4.7. A partir de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios, y corresponde su aplicación cuando haya una medida legislativa y/o administrativa que pueda producir cambios en su situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos. En ese sentido, en el presente caso, resulta pertinente desarrollar los criterios establecidos para que una comunidad y/o localidad pueda ser considerada como parte de un pueblos indígena u originario.
- 4.8. Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta¹¹. Sobre el particular, en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, se establecen los siguientes criterios:

"Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos."

- 4.9. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Consulta Previa, es la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance, quien debe realizar las labores para la identificación de los pueblos indígenas u originarios.
- 4.10. En esa misma línea, en el literal k) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la siguiente definición

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".

(...)"

- 4.11. Adicionalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, de fecha 25 de febrero de 2014, se aprobó la Directiva N° 001-2014-VMI-MC sobre lineamientos que establecen los instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios. En el artículo 7 de dicha directiva, se establecen los siguientes criterios para la identificación de pueblos indígenas u originarios:

"7.1. La identificación de los pueblos indígenas u originarios, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29785, toma en cuenta los siguientes criterios:

Criterios objetivos:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias en el territorio nacional;
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan;
- Instituciones sociales y costumbres propias; y
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Criterio Subjetivo:

- Que hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer a una identidad indígena u originaria."

- 4.12. En el caso concreto, la ODGS, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, durante los meses de febrero y marzo de 2024, se realizaron las labores de campo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, de acuerdo al ámbito de evaluación establecido por la Dirección de Estudios de PVN¹². De acuerdo con la dimensión del ámbito, en el trazado hay ocho (08) localidades¹³ que se ubican en el ámbito del proyecto, siendo una de ellas la comunidad campesina San Rafael.

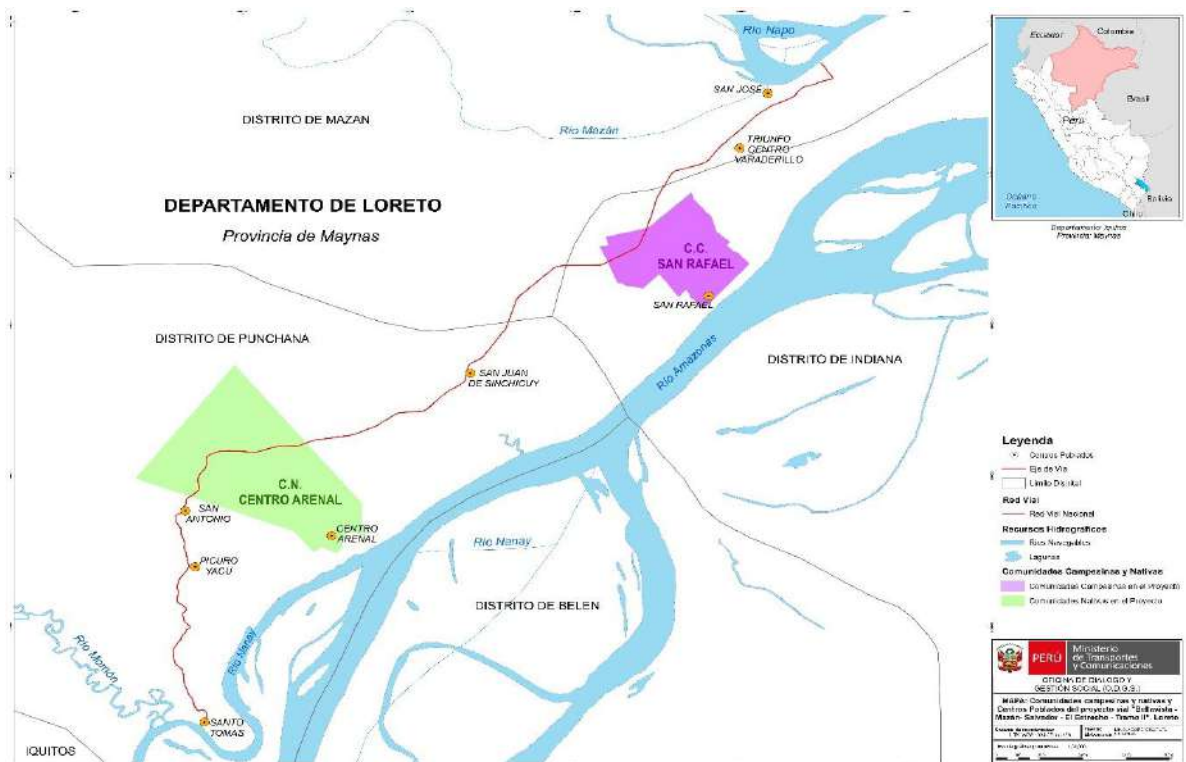
¹² Mediante Memorando N°4081-2023-MTC-20-8, de fecha 17.11.2023, PVN establece como ámbito de evaluación, en relación al Tramo II del proyecto de Inversión "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazán - Salvador - El Estrecho" (que se extiende desde Santo Tomás a Mazán), para efectos del análisis sobre la procedencia de consulta previa, una faja de 1 000 m de ancho, delimitada a 500 m a cada lado del eje preliminar proyectado en el Estudio de Factibilidad, el cual corresponde a la implementación y funcionamiento de las áreas auxiliares.

¹³ Comunidad nativa Santo Tomás, Comunidad Nativa Centro Arenal, Centro poblado Picuro Yacu, Centro poblado San Antonio, Centro poblado San Juan de Sinchicuy, Comunidad Campesina San Rafael, Centro poblado Triunfo Centro Varadero y Centro poblado Varadero.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mapa N° 01: Localidades involucradas en el trazado del proyecto



Fuente: ODGS-MTC (2024).

- 4.13. Para el trabajo de campo se utilizó la metodología cualitativa y en base a ello se aplicaron grupos focales y el mapa parlante, de acuerdo en lo previsto en la *Guía metodológica para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios* del Ministerio de Cultura (2014). Estos dos instrumentos fueron aplicados en cada una de las ocho (8) localidades involucradas en el trazado del proyecto.
- 4.14. Para la aplicación de los instrumentos se contó con la participación de las autoridades de las diferentes localidades: el jefe y/o presidente en el caso de las comunidades, mientras que en el caso de los centros poblados el teniente gobernador y el agente municipal. Las principales autoridades de cada localidad se encargaron de convocar a un grupo representativo que pudiera brindar la información necesaria acerca de la historia, formas de vida, organización social, territorio, recursos naturales e identidad cultural de cada localidad.
- 4.15. En el caso de la comunidad campesina San Rafael, mediante Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03, de fecha 18 de marzo de 2024, fueron convocados a una reunión para el levantamiento de información para la identificación de pueblos indígenas en el marco del proyecto Tramo Santo Tomás – Mazán. En ese sentido, en base a lo coordinado, el 19 de marzo de 2024, se realizó la aplicación de los instrumentos (grupo focal y mapa parlante) para el recojo de información.
- 4.16. Como resultado de la evaluación y análisis de la información recopilada en campo, mediante Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO – Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u originarios, de fecha 02 de setiembre, se desarrollan argumentos respecto a la comunidad campesina San Rafael, a partir de los cuales se concluye que no son parte de un pueblo indígena u originario, debido a que no cumple con los criterios (objetivos y subjetivo) para ser considerados como tal. Estos argumentos serán detallados a continuación.

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Secretaría General****Oficina de Diálogo y
Gestión Social**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Sobre la comunidad campesina San Rafael**

4.17. Esta comunidad se ubica en el distrito de Indiana, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Cuenta con una población aproximada de 212 habitantes¹⁴. El 21 de junio de 1993 es reconocida como comunidad campesina, con R.D. 065-93-G.R.L., y titulada el 16 de junio de 2003, con una extensión de 859.79 ha¹⁵. Tiene como principal órgano de gobierno y de representación a la directiva comunal (presidente, secretario, tesorero, etc.), elegida cada dos años, así como al agente municipal y teniente gobernador, representantes directos del Estado. La principal actividad económica es el turismo que por su alta rentabilidad desplazó con el tiempo a la agricultura. No se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad, todos los grupos etarios hacen uso del castellano para la comunicación.

- **Sobre la autoidentificación**

4.18. La autoidentificación de un colectivo hace mención del reconocimiento y denominación que un grupo humano posee de ellos mismos como muestra de su identidad. Es decir, hace referencia a la existencia de una identidad colectiva y el carácter originario (Ministerio de Cultura, 2014). Al respecto, el Convenio N° 169 de la OIT manifiesta que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (OIT, 2014: 11).

4.19. Partiendo de dicha premisa, los habitantes de la comunidad campesina San Rafael no expresan indicios de poseer una identidad colectiva como parte de un pueblo indígena, debido a que manifiestan ser poblaciones con procedencia diversa producto de los procesos de migración y con una identidad marcadamente mestiza. Esto, coincide con la información oficial de la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI)¹⁶, que señala que esta localidad no cuenta con personas que se autoidentifiquen como parte de un pueblo indígena u originaria. Adicionalmente, la comunidad campesina San Rafael está integrada por personas y familias de procedencia diversa, asumiendo una identidad mestiza.

“Mi bisabuelo que vino de Moyobamba hizo un sembrío de caña y tenía sus trabajadores que venían de muchas partes y también de grupos indígenas que se han ido quedando. El poblador era Rafael Panduro [...], por el año 1915 [...]. Todo era silencio, pero han ido llegando y saliendo [...]. Vinieron a trabajar en aquellos tiempos” (Poblador adulto mayor. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.20. También, se hizo referencia durante la reunión sostenida con los representantes de la comunidad, a que en algún momento de la historia hubo presencia de pobladores que formaban parte de pueblos indígenas, pero con los procesos de migración dejaron de lado sus instituciones distintivas, constituyendo fundamentalmente una población heterogénea y mestiza. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, se mencionó la llegada de población de diversos pueblos indígenas como trabajadores que luego fueron parte de la formación de la comunidad, sin que esto haya representado para ellos la constitución de un colectivo que asuma, represente y reivindique una identidad indígena.

“He llegado hace 35 años, pero tengo referencias que el señor Rafael Panduro tuvo una hacienda [...], elaboraba agua ardiente, chancaca y los peones que tenía, ellos vendían la

¹⁴ Fuente: INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁵ Fuente: COFOPRI / DRA / INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁶ La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios. La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización.

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

leña para las lanchas a vapor. Tenía trabajadores de Brasil [...]. Él molía su jugo de caña con dos animales que eran sachavacas machos y cuando él llega a morir, los trabajadores veían por la educación de sus hijos, ellos pagaban a un profesor en el año de 1917 se empieza a formar el caserío" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La comunidad se crea [en] 1991 a través de la gestión de COFAP, el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío, y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.21. Los entrevistados de la comunidad mostraron un descontento por los intentos del Estado en la adjudicación de una identidad indígena y la implementación de políticas de educación intercultural y bilingüe. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, durante la aplicación del grupo focal, refieren un cierto rechazo frente a la implementación de una política de educación intercultural en la localidad, por lo que finalmente no fue implementada.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto, mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.22. En resumen, respecto a la autoidentificación, los miembros de la comunidad campesina San Rafael expresan distintas formas de autoidentificación en la cual influyen diferentes elementos como ser migrantes de procedencia diversa y como generaciones sin atributos que definan la continuidad de sus instituciones distintivas, reconociéndose fundamentalmente como mestizos. Por lo tanto, no poseen identificación colectiva ni originaria.

- **Sobre la continuidad histórica**

- 4.23. La historia es uno de los aspectos que influye en la formación de la identidad cultural, pues, implica la transmisión de prácticas y conocimientos de manera intergeneracional desde sus antepasados (Ministerio de Cultura, 2014). En la Comunidad Campesina de San Rafael se menciona que la localidad cuenta con un personaje al cual se le reconoce como fundador, Rafael Panduro. Es por ello, y sumado a la influencia religiosa del catolicismo, que esta localidad lleva el nombre de San Rafael.

- 4.24. También hacen referencia a Rafael Panduro como impulsor del cultivo de caña. Javier Ramírez Ríos refiere que en 1915 llegaron por primera vez un grupo de pobladores conformados por nueve familias, de diferentes pueblos cercanos: *"estos pobladores se dedicaron principalmente a la extracción de madera de las especies leche caspi y balata. El nombre de la comunidad es en homenaje al Señor Rafael Panduro, primer poblador y fundador. [...] En el año de 1957 gestionaron la creación de la primera tenencia gobernación, y al año siguiente lograron construir el primer local escolar de material rústico. A partir de 1958, la comunidad empieza a desarrollarse, debido a las iniciativas de diferentes personas e instituciones públicas y privadas"* (Ramírez, 2008: 12).

- 4.25. En la actualidad se trata de una comunidad campesina con población mestiza agrupada en núcleos familiares, siendo reconocida legalmente por Estado en 1993, mediante Resolución Directoral 065-93-GRL-DRA (Ramírez, 2008). Según testimonios, la fundación histórica de la comunidad es reciente y fue para facilitar el ingreso de proyectos en los rubros de agricultura, piscicultura, conservación y turismo.

"La comunidad se crea 1991 a través de la gestión de COFAP el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Presidente comunal. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.26. Como es posible dar cuenta a través de los testimonios y la información secundaria revisada, la historia de la comunidad campesina San Rafael se remite a poblaciones inmigrantes de diversos orígenes que llegaron al lugar en diferentes momentos, pero fundamentalmente durante la época del Caucho y a lo largo del siglo XX, por lo que los procesos de fundación y reconocimiento datan de tiempos recientes, constituyendo marcadamente poblaciones mestizas.

- **Sobre la conexión territorial**

- 4.27. Este criterio da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región, incluyendo las actividades económicas, el rol de los recursos naturales en la configuración y uso del espacio geográfico, así como el modo en que la población los concibe, usa y administra en su territorio, tomando en cuenta los conocimientos de sus antepasados. La forma en que son empleados los recursos naturales ayuda a comprender las dinámicas sociales y económicas, los valores culturales, las prácticas ancestrales, entre otros (Ministerio de Cultura, 2014).
- 4.28. En cuanto al uso del territorio y los recursos naturales, en la Comunidad Campesina de San Rafael, el uso del territorio destaca a partir de su organización comunal y los espacios destinados a la protección de los recursos naturales. Asimismo, destaca la habilitación de una zona de reserva, en donde se han habilitado varios circuitos turísticos, de forma tal que la comunidad puede generar ingresos a partir de la conservación del territorio.
- 4.29. Esto coincide con lo que señala Javier Ríos Ramírez: *"Está conformada por dos predios; el primer predio de aproximadamente 752 hectáreas con tierras aptas para el cultivo en limpio y permanentes, sujetas a titulación. El segundo predio de 128 hectáreas con tierras de producción forestal sujetas a protección, las mismas que fueron cedidas en uso por el Estado a favor de la comunidad. La suma de las superficies de los dos predios, hacen que la comunidad posea aproximadamente 880 hectáreas"* (2008: 15).

"Somos setenta casas y cada morador tiene 10 hectáreas, aunque hay algunos que no tienen, pero los lotes son 10 hectáreas y tenemos 128 hectáreas comunales donde nadie mete la mano" (Teniente gobernador. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"Hay zonas donde se avistan por temporada de verano presencia de majaz o venado [...]. El área total de la comunidad es de 906 hectáreas" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La reserva lo hemos pensado para nuestros hijos [...]. Vienen de otros lugares y otros países para observarla [...], es un bosque natural [...]. El área de la reserva tiene 98 hectáreas realmente porque cuando nos entregan el título que demora 12 años, y la población seguía ampliando sus chacras y por esa razón hay chacras dentro que hacen las 128 hectáreas [...]. Hay tres circuitos, uno de árboles maderables, otro de plantas medicinales y otro de palmeras" (Poblador local dedicado a los circuitos turísticos, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.30. Sobre las actividades económicas en la Comunidad Campesina de San Rafael destaca la fuerte influencia del turismo en su actividad cotidiana. En un principio la comunidad se dedicó a la agricultura, pero con el paso de los años ha ido cambiando las prioridades de su labor, debido a la mayor rentabilidad del turismo como actividad principal. Se complementa con actividades extractivas como la pesca en épocas secas y la caza de animales silvestres, así como la crianza de peces en piscigranjas.

"Como bien dice no hay producción agrícola con precio rentable, se tenía que fomentar el turismo. La gente iba subiendo la montaña y se tenía que parar con un proyecto de reforestación para los árboles maderables" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- **Sobre las instituciones distintivas**



4.31. Este criterio da cuenta sobre la conservación de algunas o todas sus instituciones propias (Ministerio de Cultura, 2014) que permitan dilucidar que se trata de prácticas y atributos propios de pueblos indígenas y originarios, en especial sobre la lengua, organización social y política, cosmovisión y prácticas culturales.

4.32. En cuanto a la lengua o idioma, de acuerdo con la BDPI, en la Comunidad Campesina de San Rafael no se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad. En la aplicación del grupo focal se manifestó que se registra la presencia de personas que hablan la lengua quechua. A pesar de la identificación de la presencia de pobladores indígenas, la lengua ha sido una de las características de identidad que más rápidamente se ha perdido. Es principalmente por eso que no se considera que existan hablantes, debido a que algunas personas mayores que hablaban determinada lengua indígena no han transmitido este conocimiento a las siguientes generaciones.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto (quechua), mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador adulto mayor, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.33. Respecto a la organización social, la Comunidad Campesina San Rafael se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes "convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad" (Ramírez, 2008: 16).

"Nos organizamos de esta forma: cada morador tiene su constancia de posesión y así nos ordenamos de forma comunal [...]. Hemos ido ordenando [...], cada morador tiene para sus actividades que realizan [...]" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.34. Sobre la organización política, la Comunidad Campesina San Rafael resalta su organización y representación comunal, como también resalta el hecho de ser parte del estado y su organización representativa como tal.

"Las autoridades en la comunidad son la organización de la junta directiva, presidente, secretario, tesorero, en total nueve personas que se eligen cada dos años. También el agente municipal y teniente gobernador. También está APAFA" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina San Rafael).

4.35. Sobre su cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales, en la comunidad campesina San Rafael, durante la aplicación de los instrumentos, no se mencionaron testimonios ni creencias acerca de prácticas ancestrales, ni acerca de una cosmovisión que asocie a esta localidad con algún pueblo indígena.

- **Resultados a partir del análisis de la información recopilada para la identificación de pueblos indígenas u originarios**

4.36. A partir de la aplicación de los instrumentos aplicados (mapa parlante y grupo focal) y el análisis realizado, la Comunidad Campesina San Rafael, se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad.

4.37. De acuerdo con los testimonios, es una localidad poblada por migrantes procedentes de diferentes zonas, y que, si bien llegaron indígenas a la zona, no fueron ellos quienes forjaron la cohesión de este grupo humano, por lo que sus identidades no se consideran como un



elemento de la comunidad, sino como un rasgo que con el tiempo ha dejado de ser transmitido de generación en generación. En esta comunidad también se detalló un rechazo a la posibilidad de contar con educación bilingüe, por lo que esto se considera a su vez como una negación de la identidad indígena.

- 4.38. Es por ello que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho de la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a razón de los criterios objetivos y subjetivos (según la guía de identificación de pueblos indígenas del Ministerio de Cultura), la comunidad campesina San Rafael, no cumple con dichos criterios para ser considerados como parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho colectivo a la consulta previa.

- **Sobre que la comunidad se encuentra en el área de influencia directa y tendrá afectaciones**

- 4.39. En la petición, señalan que de acuerdo a los Términos de Referencia del Estudio Definitivo del Proyecto "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho, Tramo: Santo Tomás - Mazan", el plan de trabajo para la elaboración del EIA y el estudio de factibilidad aprobado en el 2014 con la RD-317-2014-TOMO 1 A 5, la comunidad Campesina San Rafael se encuentran en el área de influencia directa del proyecto.
- 4.40. Sobre dicho argumento, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la comunidad campesina San Rafael no es parte de un pueblo indígena u originario; por lo que no podrían alegar afectaciones en términos de cambios en el ejercicio de derechos colectivos. No obstante, y en el marco de la buena fe y transparencia, resulta pertinente poner en conocimiento que la comunidad si se encuentra en el ámbito de evaluación directa del proyecto.
- 4.41. En ese sentido, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, esta comunidad ha sido considerada en el Área de Influencia Directa Preliminar del del Tramo Santo Tomás – Mazán. Prueba de ella es que ha sido incluida en el Plan de Participación Ciudadana, aprobado por Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2024. Por lo que en el espacio de los talleres de participación ciudadana que se van a realizar en su comunidad podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. El MTC es la entidad promotora, y el órgano competente es la ODGS, que, a la fecha, viene realizando las acciones relacionadas a la implementación del proceso de consulta previa del Tramo Santo Tomás - Mazán
- 5.2. En el marco de la petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael, se han desarrollado los argumentos a partir de los cuales se concluye que, como resultado de las labores de campo y el análisis correspondiente, los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse.
- 5.3. En cuanto a los argumentos relacionados a que se encuentran en el área de influencia directa y tendrá afectaciones, se ha precisado que, pese a que no son titulares del derecho a la consulta previa, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, han sido incorporados en el Plan de Participación Ciudadana, por haber sido consideradas dentro del área de Influencia Directa Preliminar, por lo que en los talleres informativos podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.



**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Secretaría General****Oficina de Diálogo y
Gestión Social**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a los correos señalados en la solicitud de petición los correos silfoimunda@gamil.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882, con la finalidad de dar atención al requerimiento formulado.

7. ANEXOS

- Anexo 1 : Cargo del Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03
- Anexo 2 : Lista de asistencia de la aplicación de herramientas de identificación de pueblos indígenas u originarios, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 3 : Audio del grupo focal realizado en la comunidad campesina San Rafael, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 4 : Fotos de la aplicación de herramientas para la identificación de pueblos indígenas u originarios
- Anexo 5 : Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN

Los anexos, están en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1UuALwanM2f5b3MIJ3gcfkePdO094PW7q?usp=drive_link

Atentamente,

Mariella Pilar Orellana Huamán
Especialista Legal
Oficina de Diálogo y Gestión Social



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



SOLICITUD DE INGRESO DE DOCUMENTOS WEB

DATOS DE RECEPCIÓN: Solicitud no ingresada por casilla electrónica.

RECEPTOR:	MESA DE PARTES SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	
FECHA DE CREACIÓN:	18/10/2024 10:18:36	EXPEDIENTE:	0153693-2024
FECHA DE OBSERVACIÓN:			
FECHA DE SUBSANACIÓN:			
TIPO DOC.:	FORMULARIO WEB	Nº. DOC. :	S/N

I. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL:		
PROVEEDOR - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - RUC: 20131379944		
DOMICILIO LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		
JR ZORRITOS 1203 LIMA		
DEPARTAMENTO - PROVINCIA - DISTRITO		
LIMA - LIMA - LIMA		
TELÉFONO / FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
6157800	981230704	jmuro@mtc.gob.pe
REPRESENTANTE LEGAL		
MURO BROPHY JAIMIE JOAN SUSAN - DNI : 43143124		
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		
JR. ZORRITOS 1203 LIMA		

II. ASUNTO (Expresión concreta y precisa de lo solicitado)

SE REMITE OFICIO Nº 2519-2024-MTC/04 - ELEVACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Nº de Expediente	Nº de Documento	OFICIO-2519-2024-MTC/04
------------------	-----------------	-------------------------

Oficina destino

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD

LISTA DE ANEXOS

Nro	Nombre
1	2519-2024-MTC_04_OFICIO.pdf
2	Anexo 4 - Informe Nº 0030-2024-MTC04.03-2024.pdf
3	Anexo 1 - Apelación San Rafael.pdf
4	Anexo 2 - Oficio Nº 0453-2024-MTC04.03.pdf
5	0941-2024-MTC_04.03_MEMORANDO.pdf
6	Anexo 3 - Cargo Oficio Nº 0472-2024-MTC04.03 (Petición San Rafael).pdf

IV. DECLARACIÓN JURADA Y ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente solicitud responden a la verdad. En caso de resultar falsa la información que proporcione, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411 del Código Penal, concordante con el artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (SI)

Asimismo como administrado/a, ACEPTO que: (SI)

- Los/las administrados/as verifican que los documentos e información presentada se encuentren de acuerdo a los requisitos señalados en el procedimiento administrativo, servicios o solicitudes; así como, estén conforme a lo indicado en el artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444, y en el marco de las disposiciones internas vigentes. Asimismo, se encuentren debidamente registrados en la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, procediendo luego a enviar el formulario correspondiente.
- Para el ingreso de documentos a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía previamente el/la administrado/a debe digitalizar, de manera completa y legible, la documentación que desee ingresar por la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, incluyendo aquellos que sean requisitos indispensables para su presentación (peso estandarizado por cada documento como máximo de 20 MB.).
- La Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.).
- El Ministerio de Cultura asigna a el/la administrado/a una casilla electrónica, siempre que autorice su creación. Las comunicaciones y notificaciones relacionadas a los documentos presentados a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía se efectúan por este medio.

• En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, desde el momento de su ingreso y/o utilización de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, los/las administrados/as dan expresamente su consentimiento para el tratamiento de los datos personales que por ellos sean facilitados o que se faciliten a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

EN CASO DE SOLICITAR LA CREACIÓN de la casilla electrónica que me asigne el Ministerio de Cultura, en atención a lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito se me remita el usuario y contraseña de acceso a la casilla electrónica que me asigne el Ministerio de Cultura, así como las alertas de notificación respectivas, al correo electrónico y al número de teléfono móvil, indicados en el presente formulario. En tal sentido, AUTORIZO que todo acto administrativo se me notifique a la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura y DECLARO que conozco las obligaciones contenidas en los lineamientos para el uso de la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura, las mismas que consisten en:

- Señalar y mantener activo el correo electrónico y número de teléfono móvil consignado en el Formulario de Creación, a efectos de recibir las alertas de notificación que envíe el Ministerio de Cultura al correo electrónico y al número de teléfono móvil indicados bajo responsabilidad de el/la administrado/a.
- Asegurar que el correo electrónico donde se reciben las alertas de notificación cuente con espacio disponible para ello, asimismo revisar el buzón de spam o correo no deseado, en caso no haya recibido las alertas en su bandeja principal de correo electrónico.
- Revisar constantemente la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura una vez que ésta haya sido activada.
- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de las credenciales de acceso a la casilla electrónica. Asimismo, como medida de seguridad, el/la administrado/a debe cambiar su contraseña de acceso de manera periódica.
- Si el/la administrado/a opta por modificar cualquier información proporcionada al momento de solicitar su usuario y contraseña para la casilla electrónica, procede a actualizarlos a través de la misma.

ACLARACIÓN SOBRE FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA

TUO de la Ley N° 27444 (numeral 34.3 del artículo 34°) "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

En caso de no contar con casilla electrónica, conforme a lo establecido en el Numeral 20.4 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, autorizo expresamente que todo acto administrativo derivado del presente (SI) procedimiento, se me notifique en el correo electrónico consignado en el presente formulario.

Recurso Administrativo de Apelación

SUMILLA: Interpongo Recurso Administrativo de Apelación al Informe N.º 0030-2024-MTC/04.03-2024, que deniega la participación y el acceso al derecho a la consulta previa la comunidad campesina San Rafael, en marco de la construcción del Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión “Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador -El Estrecho”.

SEÑORES:

Raúl Pérez Reyes,

Ministro

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Santiago Marino Polo Fabian

Director

Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC

Haydee Victoria Rosas Chávez

Viceministra de Interculturalidad

Ministerio de cultura

Por medio de la presente, mi persona Joster Canayo Putapani, con DNI N.º. 05358207, Presidente Comunal de la Comunidad Campesina San Rafael (Ver anexo N.º 1), con domicilio en la misma comunidad, ubicadas en el distrito de Indiana, provincia de Maynas, región Loreto, nos dirigimos respetuosamente a usted y decimos:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Interpongo Recurso Administrativo de Apelación al Informe N.º 0030-2024-MTC/04.03-2024, que deniega la participación y el acceso al derecho a la consulta previa la Comunidad Campesina San Rafael, en marco de la construcción del Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión “Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho”.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el día viernes 20 de septiembre del 2024, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles¹ perentorios, que vencería el martes 15 de octubre de 2024.

¹ El artículo 134.1 de la ley N.º. Ley N.º 27444, TUO LPAG; establece que Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La comunidad campesina San Rafael, ingresó una carta de Solicitud de petición de consulta previa en el marco del proyecto: Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho", documento S/N con fecha 13 de septiembre del 2024 (E-448786-2024).
2. El 20 de septiembre la Oficina de Diálogo y Gestión Social respondió la petición en el Informe N.º 0030-2024-MTC/04.03-2024, donde indican que: *"los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse"*. Brindando los siguientes argumentos que consideramos no responden a la petición, por tanto, no responden a la necesidad de tutelar nuestros derechos colectivos como comunidad.
3. El MTC en su respuesta manifiesta que respecto a la autoidentificación, los miembros de la comunidad campesina San Rafael expresan distintas formas de autoidentificación en la cual influyen diferentes elementos como ser migrantes de procedencia diversa y como generaciones sin atributos que definen la continuidad de sus instituciones distintivas, reconociéndose fundamentalmente como mestizos. Por lo tanto, no poseen identificación colectiva ni originaria.

Respecto a este punto en el análisis no se toma en cuenta el contexto histórico de la amazonía, ya que las comunidades asentadas alrededor de Iquitos, son el resultado de migraciones forzadas realizadas en la época del caucho, debido a la demanda de mano de obra indígena, razón por la cual los poblados tienen como antecedente diferentes formas de manifestación cultural, sin embargo, entre tantas formas de vida optaron por convivir en comunidad, recuperando prácticas ancestrales de trabajo, y forma de organización política.

Al respecto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Francisco Calí Tzay (Guatemala), en la Audiencia Pública de la CIDH de fecha 15/03/2022. Señaló que "en el derecho internacional no existe una definición jurídica estricta de Pueblos Indígenas", que "los pueblos indígenas tienen el derecho, per se, de identificarse como tales" y que los Estados deben respetar tal derecho. En tal sentido dijo que "no es necesario que concurren todos los requisitos de continuidad histórica, idioma, territorio y otros para que el Estado reconozca a un pueblo indígena como tal, pues basta con parte de tales instituciones, como dice el Convenio 169 de la OIT". Sobre las formas organizativas de los pueblos, el Relator precisó: "los pueblos pueden estar organizados en Comunidades, Naciones u otras formas, y los Estados no pueden discriminarlos o dejar de aplicarles los derechos de Pueblos Indígenas por la forma que hayan adoptado, con base en su libre determinación". Y concluyó afirmando que "se debe aplicar los derechos de pueblos indígenas a las Comunidades y las Rondas Campesinas". Señaló que "cumplen con los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT"

4. Así mismo el MTC manifiesta que a través de los testimonios y la información secundaria revisada, la historia de la comunidad campesina San Rafael se remite a poblaciones inmigrantes de diversos orígenes que llegaron al lugar en diferentes

momentos, pero fundamentalmente durante la época del Caucho y a lo largo del siglo XX, por lo que los procesos de fundación y reconocimiento datan de tiempos recientes, constituyendo marcadamente poblaciones mestizas.

El MTC, reconoce que las comunidades mantiene una forma de organización comunal y que ésta sea reciente, debido al reconocimiento como comunidad, no significa que antes de ser reconocida como comunidad campesina, no haya existido una cultura organizativa, por el contrario, la decisión de constituirnos como comunidad campesina es una manifestación de la continuidad de nuestra vida comunal.

5. Sobre su cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales, en la comunidad campesina San Rafael, durante la aplicación de los instrumentos, no se mencionaron testimonios ni creencias acerca de prácticas ancestrales, ni acerca de una cosmovisión que asocie a esta localidad con algún pueblo indígena.

La comunidad campesina mantiene una estrecha relación con la naturaleza, es por ello que como sus principales actividades a optado a la conservación y el turismo, ya que al realizar turismo vivencial y científico, evidenciamos nuestras formas de vida, en relación con la naturaleza, además de nuestras actividades económicas, nuestra formas de trabajo evidencian prácticas ancestrales como la “minga”. Razón por la cual es errada la interpretación de que no mantenemos nuestras creencias y prácticas ancestrales.

6. El MTC al señalar que nuestra comunidad “no es parte de un pueblo indígena u originario; por lo que no podrían alegar afectaciones en términos de cambios en el ejercicio de derechos colectivos. No obstante, y en el marco de la buena fe y transparencia, resulta pertinente poner en conocimiento que la comunidad si se encuentra en el ámbito de evaluación directa del proyecto”.

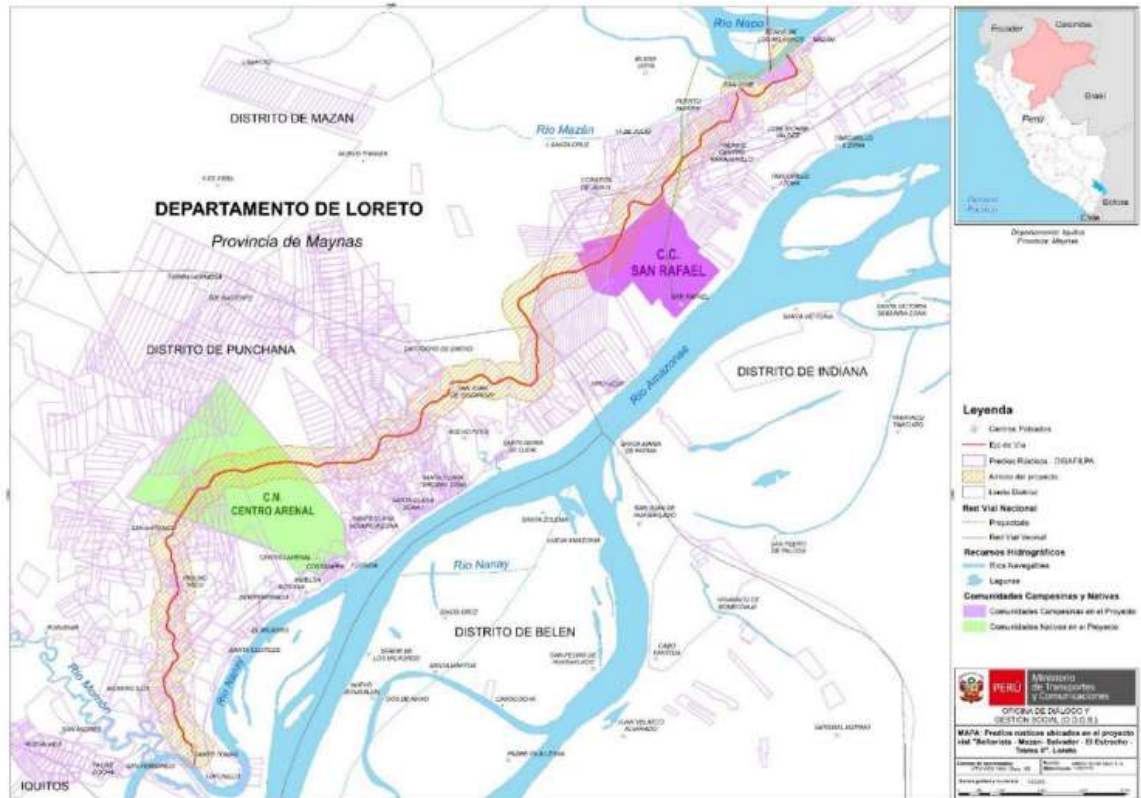
Está vulnerando nuestro derecho como comunidad, ya que la ley claramente señala que existen criterios objetivos para identificar a los pueblos tales como: Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional, Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan, Instituciones sociales y costumbres propias y Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. y como pudimos evidenciar mediante el presente documento, la comunidad campesina san rafael, si mantiene sus costumbres y tradiciones y tiene una forma de organización comunal, debidamente reconocida. razón por la cual al no acceder a la consulta previa están vulnerando nuestro derecho, además el análisis restrictivo que están utilizando para catalogar a nuestra comunidad denota en un acto de discriminación.

Aprovechamos la oportunidad para manifestar que el MTC ha venido realizando actividades dentro de nuestro territorio comunal, sin contar con ninguna autorización por parte de la comunidad ni de las autoridades, pese a que la norma exige ello.

Una de las preocupaciones que tiene la comunidad es la falta de georeferenciación y la superposición de predios rústicos que afectan a nuestro territorio comunal, en consecuencia a un derecho colectivo y fundamental como es el territorio, razón por

la cual es necesario que el MTC antes de realizar la construcción garantice la integridad y seguridad jurídica de nuestro territorio. Esto lo podemos evidenciar en la siguiente imagen publicada por la ODGS.

Mapa N° 02 – Predios rústicos ubicados en el proyecto del Tramo II



Fuente: ODGS – MTC.

Así mismo, con el ánimo de mantener la comunicación correspondiente instamos a la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MTC, a mantener una reunión en la comunidad, para darnos toda la información acerca de los impactos que va a tener nuestra comunidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 9.2 del D.S N° 001-2012-MC - Reglamento de la Ley N° 29785, Ley de consulta previa.- Establece que:

“9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable,

bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa”.

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que establece

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

V. POR LO TANTO:

Conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, solicitamos, se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quién emitió el acto administrativo impugnado, que en el presente caso es el Vice ministerio de interculturalidad de acuerdo al artículo 9.2 del reglamento de la ley de consulta previa.

Sírvase a notificar la presente solicitud a los correos: silfioimunda@gamil.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882.

Iquitos, 15 de octubre del 2024

Atentamente:



Joster Canayo Putapani
DNI: 05358207
Presdiente comunla de la C.C. San Rafael

ANEXO N° 1



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 065-93-GRI-DGA.

Iquitos, 21 JUN 1993

VISTO:

El Expediente de Inscripción de la Comunidad Campesina "SAN RAFAEL", ubicado en el Río Amazonas, Distrito de Indiana, Provincia de Maynas, Región de Loreto, elaborado por la Dirección Regional de Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, la Comunidad Campesina "SAN RAFAEL" ha presentado la documentación a que se refiere el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 24656 "Ley General de Comunidades Campesinas", aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.

Que, en la Inspección ocular y demás diligencias de verificación se ha comprobado la veracidad de los datos contenidos en el expediente, los mismos que están enmarcados en lo estipulado para el efecto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.

Que, en concordancia con lo establecido por el artículo N° 161° de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24656 para formalizar su personería Jurídica la Comunidad Campesina será inscrita por Resolución Directoral de Agricultura, órgano competente en asuntos de Comunidades Campesinas correspondiente.

Que, de conformidad al Decreto Ley N° 25891- en su artículo 1° y 4° establece que la Dirección Regional de Agricultura, tiene competencia para reconocer y Registrar a las Comunidades Campesinas y Nativas.

En opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la Inscripción - Oficial de la personería Jurídica de la Comunidad Campesina - "SAN RAFAEL" ubicado en el Distrito de Indiana, Provincia de Maynas, Región Loreto.

Artículo Segundo.- Otorgar a la Comunidad - Campesina de "SAN RAFAEL" la presente Resolución con indicación de los datos de su Inscripción en el Registro Regional de Comunidades Campesinas, a fin que se prosiga su trámite ante la Oficina correspondiente.

/..

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto de Fomento del Turismo
y Mejoramiento
Folio No. 05 2..
CINCO

06

Regístrese y Comuníquese.



Dirección Regional Agraria
REGION LOS RÍOS
[Signature]
Salvador F. Soto Alán
Director Regional



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ORELLANA HUAMAN Mariella
Pilar FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 15:32:40-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0030-2024-MTC/04.03-2024

A : MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
Director
Oficina de Diálogo y Gestión Social

ASUNTO : Solicitud de petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

REFERENCIA : Documento S/N de fecha 13 de setiembre de 2024 (E-448786-2024)

FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2024.

Me dirijo a usted, a efectos de presentar informe en el cual se da respuesta a la solicitud de petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael en el marco del proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" (en adelante, "Tramo Santo Tomás – Mazán").

1. ANTECEDENTE

- 1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2024, con Hoja de Ruta N° E 448786-2024, el presidente de la comunidad campesina San Rafael, Joster Canayo Putapani, identificado con DNI N° 05358207, presentó una petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989. (en adelante, "Convenio 169").
- 2.3. Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (en adelante, "Ley de Consulta Previa").
- 2.4. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5. Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785. (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.6. Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.7. Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC, que aprueba la Directiva "Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura".
- 2.8. Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/04.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.1. El derecho a la consulta¹ a los pueblos indígenas u originarios se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del ordenamiento jurídico nacional, el cual entró en vigencia el 2 de febrero del año 1995² y ostenta rango constitucional³.
- 3.2. Tomando como base lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa⁴ se desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó su respectivo reglamento⁵.
- 3.3. De esta manera, es obligación y responsabilidad del Estado realizar el análisis respecto a la procedencia de la implementación de un proceso de consulta previa cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que podrían afectar directamente el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios⁶. En ese sentido, las entidades promotoras⁷ de procesos de consulta previa deben cumplir con la implementación de las siete etapas mínimas de dicho proceso⁸. En el siguiente gráfico, se detallan las etapas del proceso de consulta previa:

Gráfico 1: Etapas del proceso de consulta previa



Fuente: Elaboración propia

¹ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

² Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-AI.

³ Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución* (Ver: la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC). Con lo cual, se ha establecido que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos detentan rango constitucional, es decir, que se encuentran dentro de las *normas con rango constitucional* (Ver: las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC).

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁶ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

⁷ El literal g) del artículo 3, del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley el Reglamento. Las entidades promotoras son: i) la Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar; ii) los Ministerios, a través de sus órganos competentes; iii) Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes; y iv) los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

⁸ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Implicancias de la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA**

3.4. Con fecha 14 de enero de 2022, se publicó la sentencia en el Diario Oficial El Peruano en el boletín correspondiente a Procesos Constitucionales, se publicó la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia, se declara FUNDADA la demanda de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDESEP y, en consecuencia, se dispuso "la expulsión del ordenamiento jurídico y declararon la NULIDAD con efecto retroactivo" de:

- a) La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Consulta Previa⁹.
- b) La Resolución Viceministerial N° 013-2016-VMI-MC, mediante la cual se aprobó la Directiva de Servicios Públicos del Ministerio de Cultura.

Asimismo, señala que ambas normas dejan de producir efectos a partir del día siguiente de sus respectivas publicaciones.

3.5. Cabe precisar que la mencionada sentencia vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a su publicación.

- **Sobre la implementación de consulta previa en el sector transportes**

3.6. El MTC, es el organismo rector del sector transportes y comunicaciones, y en el marco de su Ley de Organización y Funciones Ley N° 29370, ejerce competencia de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, y de infraestructura y servicios de comunicaciones. En ese sentido el MTC se constituye en entidad promotora de las medidas de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa¹⁰.

3.7. Mediante Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/O4, de fecha 21 de noviembre de 2023, es la ODGS, el órgano competente para realizar la evaluación respecto a la procedencia para la implementación de los procesos de consulta previa del sector.

- **Sobre el derecho de petición**

3.8. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, en el cual se establece que las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

⁹ **Décimo Quinta. - Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos**

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

¹⁰ Artículo 3.- Definiciones

g) Entidad promotora. - Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

(...)

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

(...)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



- 3.9. En esa misma línea, en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, también desarrolla el derecho de petición, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Derecho de petición

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable."

4. ANÁLISIS

- **Sobre la Identificación de pueblo indígena afectado**

- 4.1. En la petición presentada, señalan que la comunidad Campesina San Rafael se encuentra en la margen izquierda del río Amazonas, en la jurisdicción del distrito de Indiana, provincia de Maynas, Región Loreto. La comunidad se encuentra reconocida legalmente como comunidad por la RD 065-93-GRL-DRA (Anexo N° 2), y cuenta con título de propiedad R.D. N.º 112-2002-GRL-DRA-L, Memoria descriptiva (UC N° 41277 y UC ° 41278), El origen de la comunidad se remonta a varios pueblos indígenas que llegaron a este territorio producto del traslado y la migración a causa de las actividades de explotación del caucho en el siglo XIX y XX.
- 4.2. Adicionalmente, manifiestan que, mantienen una forma de organización comunal, ya que la organización política está conformada por una junta directiva comunal inscrita en registros públicos, además se reúnen en asambleas comunales mensuales para la toma de decisiones; así mismo practican los usos y costumbres en el desarrollo de nuestras actividades culturales, sociales y económicas. En nuestro territorio comunal realizamos diversas actividades relacionadas con la agricultura, turismo, piscicultura y conservación.
- 4.3. Para efectos de analizar dichos argumentos, resulta pertinente mencionar el marco normativo y criterios para la identificación de pueblos indígenas. En ese sentido, en el artículo 1 del Convenio 169, se establece:

"Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."

- 4.4. Sobre el punto precedente, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2) de la Ley de Consulta Previa, se establece:

"Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.5. Adicionalmente, en el artículo 10) de la Ley de Consulta Previa, sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios a ser consultados, señala:

"Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados **debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance**. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.6. En esa misma línea, en el literal b) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la definición de afectación directa, en el cual se establece:

"Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Afectación Directa. - Se considera que una medida legislativa o administrativa **afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos**. *(Énfasis y subrayado nuestro)*
(...)"

- 4.7. A partir de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios, y corresponde su aplicación cuando haya una medida legislativa y/o administrativa que pueda producir cambios en su situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos. En ese sentido, en el presente caso, resulta pertinente desarrollar los criterios establecidos para que una comunidad y/o localidad pueda ser considerada como parte de un pueblos indígena u originario.
- 4.8. Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta¹¹. Sobre el particular, en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, se establecen los siguientes criterios:

"Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos."

- 4.9. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Consulta Previa, es la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance, quien debe realizar las labores para la identificación de los pueblos indígenas u originarios.
- 4.10. En esa misma línea, en el literal k) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la siguiente definición

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".

(...)"

- 4.11. Adicionalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, de fecha 25 de febrero de 2014, se aprobó la Directiva N° 001-2014-VMI-MC sobre lineamientos que establecen los instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios. En el artículo 7 de dicha directiva, se establecen los siguientes criterios para la identificación de pueblos indígenas u originarios:

"7.1. La identificación de los pueblos indígenas u originarios, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29785, toma en cuenta los siguientes criterios:

Criterios objetivos:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias en el territorio nacional;
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan;
- Instituciones sociales y costumbres propias; y
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Criterio Subjetivo:

- Que hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer a una identidad indígena u originaria."

- 4.12. En el caso concreto, la ODGS, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, durante los meses de febrero y marzo de 2024, se realizaron las labores de campo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, de acuerdo al ámbito de evaluación establecido por la Dirección de Estudios de PVN¹². De acuerdo con la dimensión del ámbito, en el trazado hay ocho (08) localidades¹³ que se ubican en el ámbito del proyecto, siendo una de ellas la comunidad campesina San Rafael.

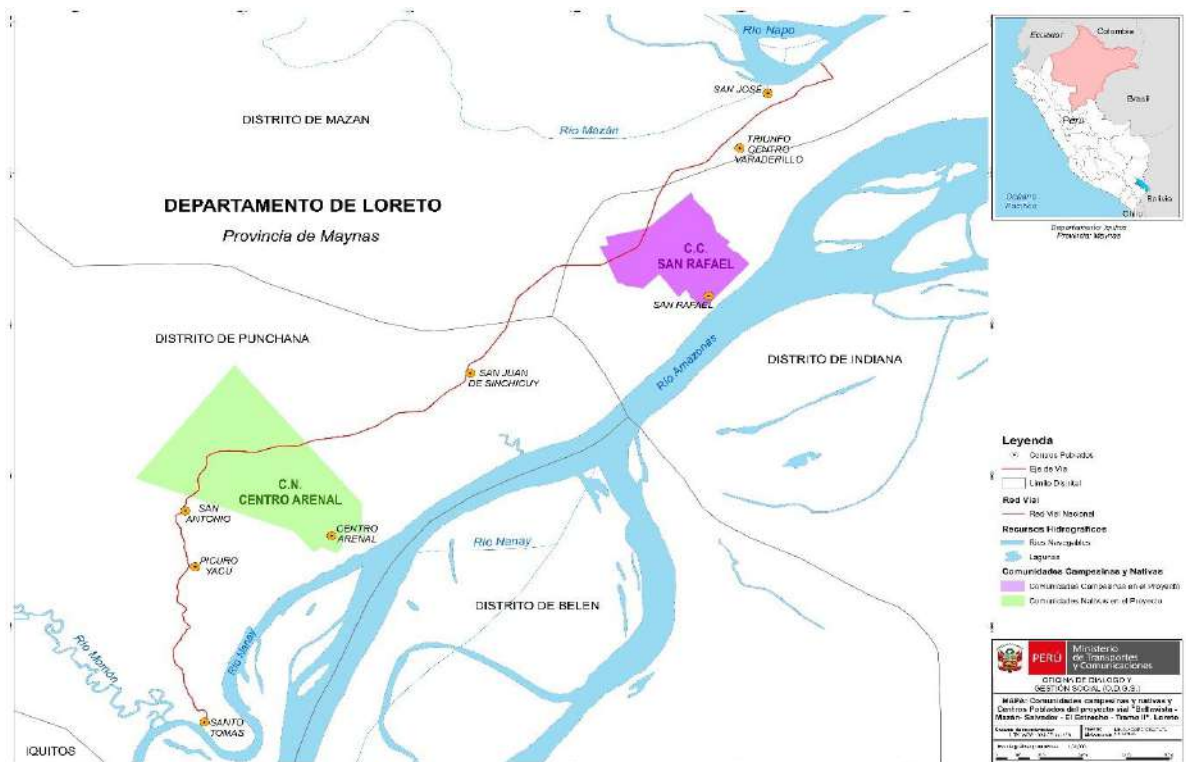
¹² Mediante Memorando N°4081-2023-MTC-20-8, de fecha 17.11.2023, PVN establece como ámbito de evaluación, en relación al Tramo II del proyecto de Inversión "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazán - Salvador - El Estrecho" (que se extiende desde Santo Tomás a Mazán), para efectos del análisis sobre la procedencia de consulta previa, una faja de 1 000 m de ancho, delimitada a 500 m a cada lado del eje preliminar proyectado en el Estudio de Factibilidad, el cual corresponde a la implementación y funcionamiento de las áreas auxiliares.

¹³ Comunidad nativa Santo Tomás, Comunidad Nativa Centro Arenal, Centro poblado Picuro Yacu, Centro poblado San Antonio, Centro poblado San Juan de Sinchicuy, Comunidad Campesina San Rafael, Centro poblado Triunfo Centro Varadero y Centro poblado Varadero.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mapa N° 01: Localidades involucradas en el trazado del proyecto



Fuente: ODGS-MTC (2024).

- 4.13. Para el trabajo de campo se utilizó la metodología cualitativa y en base a ello se aplicaron grupos focales y el mapa parlante, de acuerdo en lo previsto en la *Guía metodológica para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios* del Ministerio de Cultura (2014). Estos dos instrumentos fueron aplicados en cada una de las ocho (8) localidades involucradas en el trazado del proyecto.
- 4.14. Para la aplicación de los instrumentos se contó con la participación de las autoridades de las diferentes localidades: el jefe y/o presidente en el caso de las comunidades, mientras que en el caso de los centros poblados el teniente gobernador y el agente municipal. Las principales autoridades de cada localidad se encargaron de convocar a un grupo representativo que pudiera brindar la información necesaria acerca de la historia, formas de vida, organización social, territorio, recursos naturales e identidad cultural de cada localidad.
- 4.15. En el caso de la comunidad campesina San Rafael, mediante Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03, de fecha 18 de marzo de 2024, fueron convocados a una reunión para el levantamiento de información para la identificación de pueblos indígenas en el marco del proyecto Tramo Santo Tomás – Mazán. En ese sentido, en base a lo coordinado, el 19 de marzo de 2024, se realizó la aplicación de los instrumentos (grupo focal y mapa parlante) para el recojo de información.
- 4.16. Como resultado de la evaluación y análisis de la información recopilada en campo, mediante Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO – Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u originarios, de fecha 02 de setiembre, se desarrollan argumentos respecto a la comunidad campesina San Rafael, a partir de los cuales se concluye que no son parte de un pueblo indígena u originario, debido a que no cumple con los criterios (objetivos y subjetivo) para ser considerados como tal. Estos argumentos serán detallados a continuación.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Sobre la comunidad campesina San Rafael**

4.17. Esta comunidad se ubica en el distrito de Indiana, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Cuenta con una población aproximada de 212 habitantes¹⁴. El 21 de junio de 1993 es reconocida como comunidad campesina, con R.D. 065-93-G.R.L., y titulada el 16 de junio de 2003, con una extensión de 859.79 ha¹⁵. Tiene como principal órgano de gobierno y de representación a la directiva comunal (presidente, secretario, tesorero, etc.), elegida cada dos años, así como al agente municipal y teniente gobernador, representantes directos del Estado. La principal actividad económica es el turismo que por su alta rentabilidad desplazó con el tiempo a la agricultura. No se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad, todos los grupos etarios hacen uso del castellano para la comunicación.

- **Sobre la autoidentificación**

4.18. La autoidentificación de un colectivo hace mención del reconocimiento y denominación que un grupo humano posee de ellos mismos como muestra de su identidad. Es decir, hace referencia a la existencia de una identidad colectiva y el carácter originario (Ministerio de Cultura, 2014). Al respecto, el Convenio N° 169 de la OIT manifiesta que "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (OIT, 2014: 11).

4.19. Partiendo de dicha premisa, los habitantes de la comunidad campesina San Rafael no expresan indicios de poseer una identidad colectiva como parte de un pueblo indígena, debido a que manifiestan ser poblaciones con procedencia diversa producto de los procesos de migración y con una identidad marcadamente mestiza. Esto, coincide con la información oficial de la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI)¹⁶, que señala que esta localidad no cuenta con personas que se autoidentifiquen como parte de un pueblo indígena u originaria. Adicionalmente, la comunidad campesina San Rafael está integrada por personas y familias de procedencia diversa, asumiendo una identidad mestiza.

"Mi bisabuelo que vino de Moyobamba hizo un sembrío de caña y tenía sus trabajadores que venían de muchas partes y también de grupos indígenas que se han ido quedando. El poblador era Rafael Panduro [...], por el año 1915 [...]. Todo era silencio, pero han ido llegando y saliendo [...]. Vinieron a trabajar en aquellos tiempos" (Poblador adulto mayor. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.20. También, se hizo referencia durante la reunión sostenida con los representantes de la comunidad, a que en algún momento de la historia hubo presencia de pobladores que formaban parte de pueblos indígenas, pero con los procesos de migración dejaron de lado sus instituciones distintivas, constituyendo fundamentalmente una población heterogénea y mestiza. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, se mencionó la llegada de población de diversos pueblos indígenas como trabajadores que luego fueron parte de la formación de la comunidad, sin que esto haya representado para ellos la constitución de un colectivo que asuma, represente y reivindique una identidad indígena.

"He llegado hace 35 años, pero tengo referencias que el señor Rafael Panduro tuvo una hacienda [...], elaboraba agua ardiente, chancaca y los peones que tenía, ellos vendían la

¹⁴ Fuente: INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁵ Fuente: COFOPRI / DRA / INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁶ La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios. La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

leña para las lanchas a vapor. Tenía trabajadores de Brasil [...]. Él molía su jugo de caña con dos animales que eran sachavacas machos y cuando él llega a morir, los trabajadores veían por la educación de sus hijos, ellos pagaban a un profesor en el año de 1917 se empieza a formar el caserío" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La comunidad se crea [en] 1991 a través de la gestión de COFAP, el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío, y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.21. Los entrevistados de la comunidad mostraron un descontento por los intentos del Estado en la adjudicación de una identidad indígena y la implementación de políticas de educación intercultural y bilingüe. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, durante la aplicación del grupo focal, refieren un cierto rechazo frente a la implementación de una política de educación intercultural en la localidad, por lo que finalmente no fue implementada.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto, mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.22. En resumen, respecto a la autoidentificación, los miembros de la comunidad campesina San Rafael expresan distintas formas de autoidentificación en la cual influyen diferentes elementos como ser migrantes de procedencia diversa y como generaciones sin atributos que definan la continuidad de sus instituciones distintivas, reconociéndose fundamentalmente como mestizos. Por lo tanto, no poseen identificación colectiva ni originaria.

- **Sobre la continuidad histórica**

- 4.23. La historia es uno de los aspectos que influye en la formación de la identidad cultural, pues, implica la transmisión de prácticas y conocimientos de manera intergeneracional desde sus antepasados (Ministerio de Cultura, 2014). En la Comunidad Campesina de San Rafael se menciona que la localidad cuenta con un personaje al cual se le reconoce como fundador, Rafael Panduro. Es por ello, y sumado a la influencia religiosa del catolicismo, que esta localidad lleva el nombre de San Rafael.

- 4.24. También hacen referencia a Rafael Panduro como impulsor del cultivo de caña. Javier Ramírez Ríos refiere que en 1915 llegaron por primera vez un grupo de pobladores conformados por nueve familias, de diferentes pueblos cercanos: *"estos pobladores se dedicaron principalmente a la extracción de madera de las especies leche caspi y balata. El nombre de la comunidad es en homenaje al Señor Rafael Panduro, primer poblador y fundador. [...] En el año de 1957 gestionaron la creación de la primera tenencia gobernación, y al año siguiente lograron construir el primer local escolar de material rústico. A partir de 1958, la comunidad empieza a desarrollarse, debido a las iniciativas de diferentes personas e instituciones públicas y privadas"* (Ramírez, 2008: 12).

- 4.25. En la actualidad se trata de una comunidad campesina con población mestiza agrupada en núcleos familiares, siendo reconocida legalmente por Estado en 1993, mediante Resolución Directoral 065-93-GRL-DRA (Ramírez, 2008). Según testimonios, la fundación histórica de la comunidad es reciente y fue para facilitar el ingreso de proyectos en los rubros de agricultura, piscicultura, conservación y turismo.

"La comunidad se crea 1991 a través de la gestión de COFAP el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Presidente comunal. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.26. Como es posible dar cuenta a través de los testimonios y la información secundaria revisada, la historia de la comunidad campesina San Rafael se remite a poblaciones inmigrantes de diversos orígenes que llegaron al lugar en diferentes momentos, pero fundamentalmente durante la época del Caucho y a lo largo del siglo XX, por lo que los procesos de fundación y reconocimiento datan de tiempos recientes, constituyendo marcadamente poblaciones mestizas.

- **Sobre la conexión territorial**

- 4.27. Este criterio da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región, incluyendo las actividades económicas, el rol de los recursos naturales en la configuración y uso del espacio geográfico, así como el modo en que la población los concibe, usa y administra en su territorio, tomando en cuenta los conocimientos de sus antepasados. La forma en que son empleados los recursos naturales ayuda a comprender las dinámicas sociales y económicas, los valores culturales, las prácticas ancestrales, entre otros (Ministerio de Cultura, 2014).
- 4.28. En cuanto al uso del territorio y los recursos naturales, en la Comunidad Campesina de San Rafael, el uso del territorio destaca a partir de su organización comunal y los espacios destinados a la protección de los recursos naturales. Asimismo, destaca la habilitación de una zona de reserva, en donde se han habilitado varios circuitos turísticos, de forma tal que la comunidad puede generar ingresos a partir de la conservación del territorio.
- 4.29. Esto coincide con lo que señala Javier Ríos Ramírez: *"Está conformada por dos predios; el primer predio de aproximadamente 752 hectáreas con tierras aptas para el cultivo en limpio y permanentes, sujetas a titulación. El segundo predio de 128 hectáreas con tierras de producción forestal sujetas a protección, las mismas que fueron cedidas en uso por el Estado a favor de la comunidad. La suma de las superficies de los dos predios, hacen que la comunidad posea aproximadamente 880 hectáreas"* (2008: 15).

"Somos setenta casas y cada morador tiene 10 hectáreas, aunque hay algunos que no tienen, pero los lotes son 10 hectáreas y tenemos 128 hectáreas comunales donde nadie mete la mano" (Teniente gobernador. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"Hay zonas donde se avistan por temporada de verano presencia de majaz o venado [...]. El área total de la comunidad es de 906 hectáreas" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La reserva lo hemos pensado para nuestros hijos [...]. Vienen de otros lugares y otros países para observarla [...], es un bosque natural [...]. El área de la reserva tiene 98 hectáreas realmente porque cuando nos entregan el título que demora 12 años, y la población seguía ampliando sus chacras y por esa razón hay chacras dentro que hacen las 128 hectáreas [...]. Hay tres circuitos, uno de árboles maderables, otro de plantas medicinales y otro de palmeras" (Poblador local dedicado a los circuitos turísticos, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.30. Sobre las actividades económicas en la Comunidad Campesina de San Rafael destaca la fuerte influencia del turismo en su actividad cotidiana. En un principio la comunidad se dedicó a la agricultura, pero con el paso de los años ha ido cambiando las prioridades de su labor, debido a la mayor rentabilidad del turismo como actividad principal. Se complementa con actividades extractivas como la pesca en épocas secas y la caza de animales silvestres, así como la crianza de peces en piscigranjas.

"Como bien dice no hay producción agrícola con precio rentable, se tenía que fomentar el turismo. La gente iba subiendo la montaña y se tenía que parar con un proyecto de reforestación para los árboles maderables" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- **Sobre las instituciones distintivas**



4.31. Este criterio da cuenta sobre la conservación de algunas o todas sus instituciones propias (Ministerio de Cultura, 2014) que permitan dilucidar que se trata de prácticas y atributos propios de pueblos indígenas y originarios, en especial sobre la lengua, organización social y política, cosmovisión y prácticas culturales.

4.32. En cuanto a la lengua o idioma, de acuerdo con la BDPI, en la Comunidad Campesina de San Rafael no se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad. En la aplicación del grupo focal se manifestó que se registra la presencia de personas que hablan la lengua quechua. A pesar de la identificación de la presencia de pobladores indígenas, la lengua ha sido una de las características de identidad que más rápidamente se ha perdido. Es principalmente por eso que no se considera que existan hablantes, debido a que algunas personas mayores que hablaban determinada lengua indígena no han transmitido este conocimiento a las siguientes generaciones.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto (quechua), mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador adulto mayor, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.33. Respecto a la organización social, la Comunidad Campesina San Rafael se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes "convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad" (Ramírez, 2008: 16).

"Nos organizamos de esta forma: cada morador tiene su constancia de posesión y así nos ordenamos de forma comunal [...]. Hemos ido ordenando [...], cada morador tiene para sus actividades que realizan [...]" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.34. Sobre la organización política, la Comunidad Campesina San Rafael resalta su organización y representación comunal, como también resalta el hecho de ser parte del estado y su organización representativa como tal.

"Las autoridades en la comunidad son la organización de la junta directiva, presidente, secretario, tesorero, en total nueve personas que se eligen cada dos años. También el agente municipal y teniente gobernador. También está APAFA" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina San Rafael).

4.35. Sobre su cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales, en la comunidad campesina San Rafael, durante la aplicación de los instrumentos, no se mencionaron testimonios ni creencias acerca de prácticas ancestrales, ni acerca de una cosmovisión que asocie a esta localidad con algún pueblo indígena.

- **Resultados a partir del análisis de la información recopilada para la identificación de pueblos indígenas u originarios**

4.36. A partir de la aplicación de los instrumentos aplicados (mapa parlante y grupo focal) y el análisis realizado, la Comunidad Campesina San Rafael, se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad.

4.37. De acuerdo con los testimonios, es una localidad poblada por migrantes procedentes de diferentes zonas, y que, si bien llegaron indígenas a la zona, no fueron ellos quienes forjaron la cohesión de este grupo humano, por lo que sus identidades no se consideran como un

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Secretaría General****Oficina de Diálogo y
Gestión Social**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elemento de la comunidad, sino como un rasgo que con el tiempo ha dejado de ser transmitido de generación en generación. En esta comunidad también se detalló un rechazo a la posibilidad de contar con educación bilingüe, por lo que esto se considera a su vez como una negación de la identidad indígena.

- 4.38. Es por ello que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho de la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a razón de los criterios objetivos y subjetivos (según la guía de identificación de pueblos indígenas del Ministerio de Cultura), la comunidad campesina San Rafael, no cumple con dichos criterios para ser considerados como parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho colectivo a la consulta previa.

- **Sobre que la comunidad se encuentra en el área de influencia directa y tendrá afectaciones**

- 4.39. En la petición, señalan que de acuerdo a los Términos de Referencia del Estudio Definitivo del Proyecto "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho, Tramo: Santo Tomás - Mazan", el plan de trabajo para la elaboración del EIA y el estudio de factibilidad aprobado en el 2014 con la RD-317-2014-TOMO 1 A 5, la comunidad Campesina San Rafael se encuentran en el área de influencia directa del proyecto.
- 4.40. Sobre dicho argumento, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la comunidad campesina San Rafael no es parte de un pueblo indígena u originario; por lo que no podrían alegar afectaciones en términos de cambios en el ejercicio de derechos colectivos. No obstante, y en el marco de la buena fe y transparencia, resulta pertinente poner en conocimiento que la comunidad si se encuentra en el ámbito de evaluación directa del proyecto.
- 4.41. En ese sentido, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, esta comunidad ha sido considerada en el Área de Influencia Directa Preliminar del del Tramo Santo Tomás – Mazán. Prueba de ella es que ha sido incluida en el Plan de Participación Ciudadana, aprobado por Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2024. Por lo que en el espacio de los talleres de participación ciudadana que se van a realizar en su comunidad podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. El MTC es la entidad promotora, y el órgano competente es la ODGS, que, a la fecha, viene realizando las acciones relacionadas a la implementación del proceso de consulta previa del Tramo Santo Tomás - Mazán
- 5.2. En el marco de la petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael, se han desarrollado los argumentos a partir de los cuales se concluye que, como resultado de las labores de campo y el análisis correspondiente, los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse.
- 5.3. En cuanto a los argumentos relacionados a que se encuentran en el área de influencia directa y tendrá afectaciones, se ha precisado que, pese a que no son titulares del derecho a la consulta previa, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, han sido incorporados en el Plan de Participación Ciudadana, por haber sido consideradas dentro del área de Influencia Directa Preliminar, por lo que en los talleres informativos podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Secretaría General****Oficina de Diálogo y
Gestión Social**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a los correos señalados en la solicitud de petición los correos silfoimunda@gamil.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882, con la finalidad de dar atención al requerimiento formulado.

7. ANEXOS

- Anexo 1 : Cargo del Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03
- Anexo 2 : Lista de asistencia de la aplicación de herramientas de identificación de pueblos indígenas u originarios, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 3 : Audio del grupo focal realizado en la comunidad campesina San Rafael, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 4 : Fotos de la aplicación de herramientas para la identificación de pueblos indígenas u originarios
- Anexo 5 : Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN

Los anexos, están en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1UuALwanM2f5b3MIJ3gcfkePdO094PW7q?usp=drive_link

Atentamente,

Mariella Pilar Orellana Huamán
Especialista Legal
Oficina de Diálogo y Gestión Social



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 20 de Septiembre del 2024

OFICIO N° 0453-2024-MTC/04.03

Señor

JOSTER CANAYO PUTAPANI

Presidente de la Comunidad Campesina San Rafael

silfioimunda@gmail.com

friverarua@gmail.com

Presente. –

Asunto : Solicitud de petición de consulta previa en el marco del proyecto de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho” - Tramo II

Referencia : Documento S/N (Hoja de Ruta (E-448786-2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y el documento de la referencia, mediante el cual formulan la petición de consulta previa del proyecto Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho” - Tramo II.

Sobre el particular, le remitimos el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, el cual hago mío, y da respuesta a la petición formulada. Es preciso indicar que, en el mencionado informe, se desarrollan los argumentos a partir de los cuales se concluye que no corresponde la inclusión de la comunidad campesina San Rafael en las acciones preparatorias relacionadas con el proceso de consulta previa y el inicio de la Consulta Previa de la planeación e implementación de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho” - Tramo II, por lo cual su petición ha sido desestimada.

Por último, se precisa que, la notificación de la misma se realizará a los correos consignados en el documento de petición: silfioimunda@gmail.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes darle muestra de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MEDAC/aoc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3445860> ingresando el número de expediente **E-448786-2024** y la siguiente clave: VO3YZX .



PERU
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social



Firmado Digitalmente por
DEL ALCAZAR CHAVEZ
Martin Elias FAU
20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del
Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 10/10/2024 16:17

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 10 de Octubre del 2024

OFICIO N° 0472-2024-MTC/04.03

Señor

Joster Canayo Putapani

Presidente de la Comunidad Campesina San Rafael

Presente. -

Asunto : Solicitud de petición de consulta previa en el marco del proyecto de la
Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II

Referencia : a) Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03 (20.09.2024)
b) Documento S/N - (E-448786-2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, relacionados a la petición de consulta previa del proyecto Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II.

Sobre el particular, le informamos que mediante Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03, de fecha 20 de setiembre de 2024, se remitió el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, en el cual se dio respuesta a la petición formulada. Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados a los correos que se consignaron en el documento de la petición: silfioimunda@gmail.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882.

Al respecto, cabe precisar que con fecha 20 de setiembre de 2024, se realizó la notificación electrónica de dichos documentos a los correos consignados; no obstante, no se tuvo el acuse de recibo; por lo que, mediante la presente, se procede a realizar la notificación presencial de los documentos mediante los cuales se da respuesta a la petición formulada.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes darle muestra de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MEDAC/aoc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://ecodsisd.mtc.gob.pe/3474713> ingresando el número de expediente E-448786-2024 y la siguiente clave: VO3YZX.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica: (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



BICENTENARIO
PERU
2024



PERU
Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Presidencia General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social



Firmado Digitalmente por
DEL ALCAZAR CHAVEZ
Martin Elias FAU
20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del
Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 20/09/2024 11:21

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"

Lima, 20 de Septiembre del 2024

OFICIO N° 0453-2024-MTC/04.03

Señor

JOSTER CANAYO PUTAPANI

Presidente de la Comunidad Campesina San Rafael

silfioimunda@gmail.com

friverarua@gmail.com

Presente. -

Asunto : Solicitud de petición de consulta previa en el marco del proyecto de la
Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II

Referencia : Documento S/N (Hoja de Ruta (E-448786-2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y el documento de la referencia, mediante el cual formulan la petición de consulta previa del proyecto Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II.

Sobre el particular, le remitimos el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, el cual hago mío, y da respuesta a la petición formulada. Es preciso indicar que, en el mencionado informe, se desarrollan los argumentos a partir de los cuales se concluye que no corresponde la inclusión de la comunidad campesina San Rafael en las acciones preparatorias relacionadas con el proceso de consulta previa y el inicio de la Consulta Previa de la planeación e implementación de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, por lo cual su petición ha sido desestimada.

Por último, se precisa que, la notificación de la misma se realizará a los correos consignados en el documento de petición: silfioimunda@gmail.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882.

Sin otro particular, me despido de usted, no sin antes darle muestra de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MEDAC/aoc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://saddstat.mtc.gob.pe/3445860> Ingresando el número de expediente E-448786-2024 y la siguiente clave: VO3YZX.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



BICENTENARIO
PERU
2024



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ORELLANA HUAMAN Mariela
Pilar FAU 20131379944 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 15:32:40-0

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0030-2024-MTC/04.03-2024

A : MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
Director
Oficina de Diálogo y Gestión Social

ASUNTO : Solicitud de petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

REFERENCIA : Documento S/N de fecha 13 de setiembre de 2024 (E-448786-2024)

FECHA : Lima, 19 de setiembre de 2024.

Me dirijo a usted, a efectos de presentar informe en el cual se da respuesta a la solicitud de petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael en el marco del proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" (en adelante, "Tramo Santo Tomás - Mazán").

1. ANTECEDENTE

- 1.1. Con fecha 13 de setiembre de 2024, con Hoja de Ruta N° E 448786-2024, el presidente de la comunidad campesina San Rafael, Joster Canayo Putapani, identificado con DNI N° 05358207, presentó una petición de consulta previa en la planificación e implementación de la Carretera "Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho" - Tramo II, de conformidad con la Sentencia A.P. N° 29126-2018 LIMA. 2) Así mismo, se solicita la inmediata inclusión de la Comunidad Campesina San Rafael en la reunión preparatoria y etapa de publicidad de consulta previa que viene implementando la ODGS del MTC.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989. (en adelante, "Convenio 169").
- 2.3. Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (en adelante, "Ley de Consulta Previa").
- 2.4. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5. Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785. (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.6. Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.7. Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC, que aprueba la Directiva "Procedimiento del derecho de petición de los Pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de consulta previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura".
- 2.8. Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/04.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

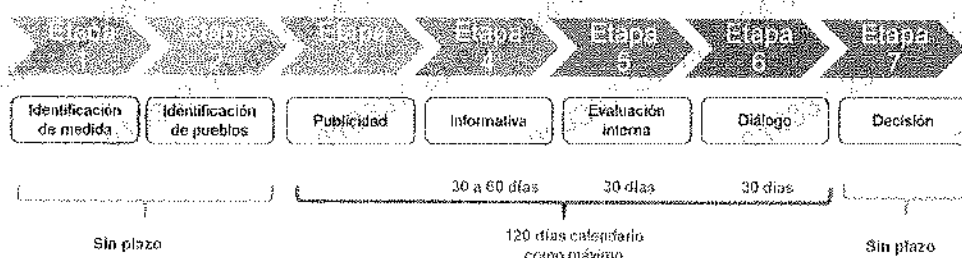
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.1. El derecho a la consulta¹ a los pueblos indígenas u originarios se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del ordenamiento jurídico nacional, el cual entró en vigencia el 2 de febrero del año 1995² y ostenta rango constitucional³.
- 3.2. Tomando como base lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa⁴ se desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó su respectivo reglamento⁵.
- 3.3. De esta manera, es obligación y responsabilidad del Estado realizar el análisis respecto a la procedencia de la implementación de un proceso de consulta previa cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que podrían afectar directamente el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios⁶. En ese sentido, las entidades promotoras⁷ de procesos de consulta previa deben cumplir con la implementación de las siete etapas mínimas de dicho proceso⁸. En el siguiente gráfico, se detallan las etapas del proceso de consulta previa:

Gráfico 1: Etapas del proceso de consulta previa



Fuente: Elaboración propia

¹ Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

² Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00024-2009-Pi y N° 00025-2009-Ai.

³ Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución (Ver: la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC). Con lo cual, se ha establecido que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos detentan rango constitucional, es decir, que se encuentran dentro de las normas con rango constitucional (Ver: las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0025-2005-Pi/TC y N° 0026-2005-Pi/TC).

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

⁶ Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

⁷ El literal g) del artículo 3, del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley el Reglamento. Las entidades promotoras son: i) la Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar; ii) los Ministerios, a través de sus órganos competentes; iii) Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes; y iv) los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

⁸ El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa, prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

• Implicancias de la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA

3.4. Con fecha 14 de enero de 2022, se publicó la sentencia en el Diario Oficial El Peruano en el boletín correspondiente a Procesos Constitucionales, se publicó la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia, se declara **FUNDADA** la demanda de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDESEP y, en consecuencia, se dispuso "la expulsión del ordenamiento jurídico y declararon la NULIDAD con efecto retroactivo" de:

- a) La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Consulta Previa⁹.
- b) La Resolución Viceministerial N° 013-2016-VMI-MC, mediante la cual se aprobó la Directiva de Servicios Públicos del Ministerio de Cultura.

Asimismo, señala que ambas normas dejan de producir efectos a partir del día siguiente de sus respectivas publicaciones.

3.5. Cabe precisar que la mencionada sentencia vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a su publicación.

• Sobre la implementación de consulta previa en el sector transportes

3.6. El MTC, es el organismo rector del sector transportes y comunicaciones, y en el marco de su Ley de Organización y Funciones Ley N° 29370, ejerce competencia de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, y de infraestructura y servicios de comunicaciones. En ese sentido el MTC se constituye en entidad promotora de las medidas de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa¹⁰.

3.7. Mediante Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/O4, de fecha 21 de noviembre de 2023, es la CDGS, el órgano competente para realizar la evaluación respecto a la procedencia para la implementación de los procesos de consulta previa del sector.

• Sobre el derecho de petición

3.8. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, en el cual se establece que las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

⁹ Décimo Quinta. - Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

¹⁰ Artículo 3.- Definiciones

g) Entidad promotora. - Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

(...)

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

(...)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Defensoría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.9. En esa misma línea, en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, también desarrolla el derecho de petición, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Derecho de petición

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable."

4. ANÁLISIS

• **Sobre la identificación de pueblo indígena afectado**

- 4.1. En la petición presentada, señalan que la comunidad Campesina San Rafael se encuentra en la margen izquierda del río Amazonas, en la jurisdicción del distrito de Indiana, provincia de Maynas, Región Loreto. La comunidad se encuentra reconocida legalmente como comunidad por la RD 065-93-GRL-DRA (Anexo N° 2), y cuenta con título de propiedad R.D. N.° 112-2002-GRL-DRA-L, Memoria descriptiva (UC N° 41277 y UC ° 41278), El origen de la comunidad se remonta a varios pueblos indígenas que llegaron a este territorio producto del traslado y la migración a causa de las actividades de explotación del caucho en el siglo XIX y XX.
- 4.2. Adicionalmente, manifiestan que, mantienen una forma de organización comunal, ya que la organización política está conformada por una junta directiva comunal inscrita en registros públicos, además se reúnen en asambleas comunales mensuales para la toma de decisiones; así mismo practican los usos y costumbres en el desarrollo de nuestras actividades culturales, sociales y económicas. En nuestro territorio comunal realizamos diversas actividades relacionadas con la agricultura, turismo, piscicultura y conservación.
- 4.3. Para efectos de analizar dichos argumentos, resulta pertinente mencionar el marco normativo y criterios para la identificación de pueblos indígenas. En ese sentido, en el artículo 1 del Convenio 169, se establece:

"Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:

- los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional."

- 4.4. Sobre el punto precedente, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2) de la Ley de Consulta Previa, se establece:

"Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.5. Adicionalmente, en el artículo 10) de la Ley de Consulta Previa, sobre la identificación de pueblos indígenas u originarios a ser consultados, señala:

"Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance. *(Énfasis y subrayado nuestro)*"

- 4.6. En esa misma línea, en el literal b) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la definición de afectación directa, en el cual se establece:

"Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Afectación Directa. - Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos. *(Énfasis y subrayado nuestro)*
(...)"

- 4.7. A partir de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la consulta previa es un derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios, y corresponde su aplicación cuando haya una medida legislativa y/o administrativa que pueda producir cambios en su situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos. En ese sentido, en el presente caso, resulta pertinente desarrollar los criterios establecidos para que una comunidad y/o localidad pueda ser considerada como parte de un pueblos indígena u originario.

- 4.8. Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta¹¹. Sobre el particular, en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, se establecen los siguientes criterios:

"Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos."

4.9. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Consulta Previa, es la entidad promotora de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance, quien debe realizar las labores para la identificación de los pueblos indígenas u originarios.

4.10. En esa misma línea, en el literal k) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece la siguiente definición

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

k) Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".

(...)"

4.11. Adicionalmente, mediante Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, de fecha 25 de febrero de 2014, se aprobó la Directiva N° 001-2014-VMI-MC sobre lineamientos que establecen los instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios. En el artículo 7 de dicha directiva, se establecen los siguientes criterios para la identificación de pueblos indígenas u originarios:

"7.1. La identificación de los pueblos indígenas u originarios, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 29785, toma en cuenta los siguientes criterios:

Criterios objetivos:

- o Descendencia directa de las poblaciones originarias en el territorio nacional;
- o Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan;
- o Instituciones sociales y costumbres propias; y
- o Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

Criterio Subjetivo:

- o Que hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer a una identidad indígena u originaria."

4.12. En el caso concreto, la ODGS, con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, durante los meses de febrero y marzo de 2024, se realizaron las labores de campo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, de acuerdo al ámbito de evaluación establecido por la Dirección de Estudios de PVN¹². De acuerdo con la dimensión del ámbito, en el trazado hay ocho (08) localidades¹³ que se ubican en el ámbito del proyecto, siendo una de ellas la comunidad campesina San Rafael.

¹² Mediante Memorando N°4081-2023-MTC-20-B, de fecha 17.11.2023, PVN establece como ámbito de evaluación, en relación al Tramo II del proyecto de inversión "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazán - Salvador - El Estrecho" (que se extiende desde Santo Tomás a Mazán), para efectos del análisis sobre la procedencia de consulta previa, una faja de 1 000 m de ancho, delimitada a 500 m a cada lado del eje preliminar proyectado en el Estudio de Factibilidad, el cual corresponde a la implementación y funcionamiento de las áreas auxiliares.

¹³ Comunidad nativa Santo Tomás, Comunidad Nativa Centro Arenal, Centro poblado Picuro Yacu, Centro poblado San Antonio, Centro poblado San Juan de Sinchicuy, Comunidad Campesina San Rafael, Centro poblado Triunfo Centro Varaderillo y Centro poblado Varaderillo.



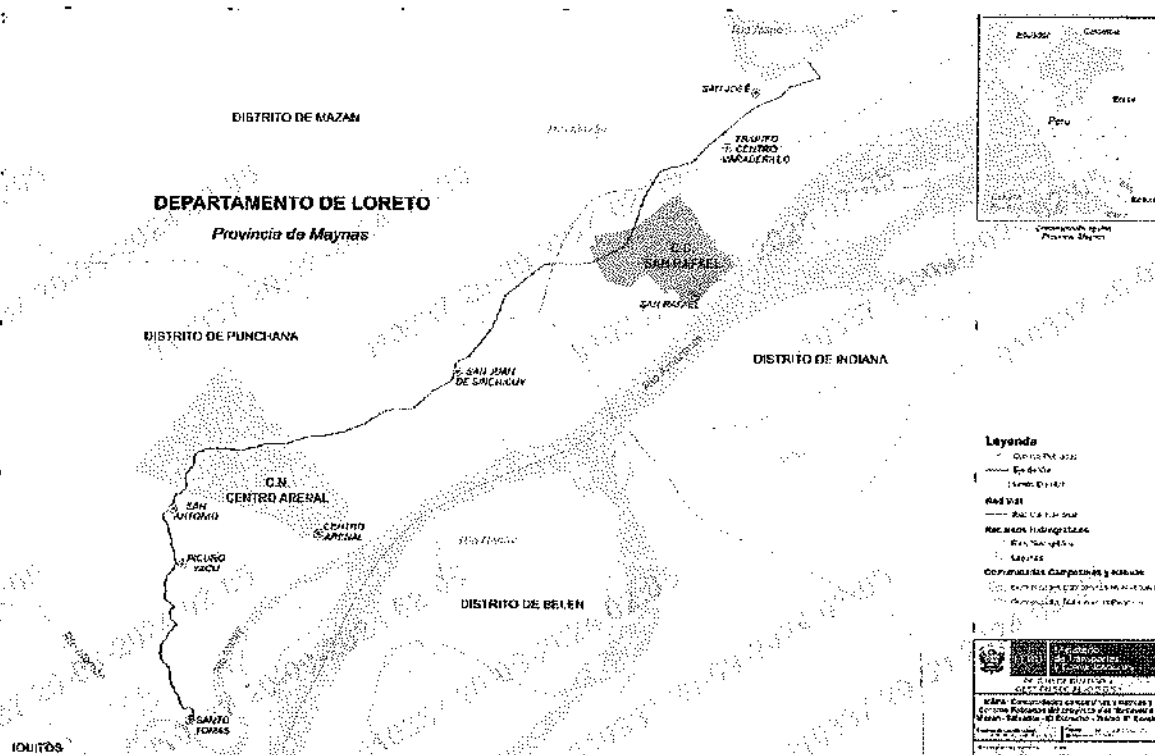
BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mapa N° 01: Localidades involucradas en el trazado del proyecto

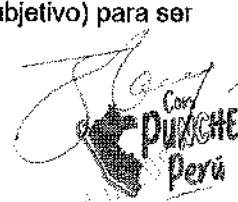


Fuente: ODGS-MTC (2024).

- 4.13. Para el trabajo de campo se utilizó la metodología cualitativa y en base a ello se aplicaron grupos focales y el mapa parlante, de acuerdo en lo previsto en la *Gula metodológica para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios* del Ministerio de Cultura (2014). Estos dos instrumentos fueron aplicados en cada una de las ocho (8) localidades involucradas en el trazado del proyecto.
- 4.14. Para la aplicación de los instrumentos se contó con la participación de las autoridades de las diferentes localidades: el jefe y/o presidente en el caso de las comunidades, mientras que en el caso de los centros poblados el teniente gobernador y el agente municipal. Las principales autoridades de cada localidad se encargaron de convocar a un grupo representativo que pudiera brindar la información necesaria acerca de la historia, formas de vida, organización social, territorio, recursos naturales e identidad cultural de cada localidad.
- 4.15. En el caso de la comunidad campesina San Rafael, mediante Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03, de fecha 18 de marzo de 2024, fueron convocados a una reunión para el levantamiento de información para la identificación de pueblos indígenas en el marco del proyecto Tramo Santo Tomás – Mazán. En ese sentido, en base a lo coordinado, el 19 de marzo de 2024, se realizó la aplicación de los instrumentos (grupo focal y mapa parlante) para el recojo de información.
- 4.16. Como resultado de la evaluación y análisis de la información recopilada en campo, mediante Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO – Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u originarios, de fecha 02 de setiembre, se desarrollan argumentos respecto a la comunidad campesina San Rafael, a partir de los cuales se concluye que no son parte de un pueblo indígena u originario, debido a que no cumple con los criterios (objetivos y subjetivo) para ser considerados como tal. Estos argumentos serán detallados a continuación.



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**





• **Sobre la comunidad campesina San Rafael**

- 4.17. Esta comunidad se ubica en el distrito de Indiana, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Cuenta con una población aproximada de 212 habitantes¹⁴. El 21 de junio de 1993 es reconocida como comunidad campesina, con R.D. 065-93-G.R.L., y titulada el 16 de junio de 2003, con una extensión de 859.79 ha¹⁵. Tiene como principal órgano de gobierno y de representación a la directiva comunal (presidente, secretario, tesorero, etc.), elegida cada dos años, así como al agente municipal y teniente gobernador, representantes directos del Estado. La principal actividad económica es el turismo que por su alta rentabilidad desplazó con el tiempo a la agricultura. No se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad, todos los grupos etarios hacen uso del castellano para la comunicación.

• **Sobre la autoidentificación**

- 4.18. La autoidentificación de un colectivo hace mención del reconocimiento y denominación que un grupo humano posee de ellos mismos como muestra de su identidad. Es decir, hace referencia a la existencia de una identidad colectiva y el carácter originario (Ministerio de Cultura, 2014). Al respecto, el Convenio N° 169 de la OIT manifiesta que "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (OIT, 2014: 11).
- 4.19. Partiendo de dicha premisa, los habitantes de la comunidad campesina San Rafael no expresan indicios de poseer una identidad colectiva como parte de un pueblo indígena, debido a que manifiestan ser poblaciones con procedencia diversa producto de los procesos de migración y con una identidad marcadamente mestiza. Esto, coincide con la información oficial de la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI)¹⁶, que señala que esta localidad no cuenta con personas que se autoidentifiquen como parte de un pueblo indígena u originaria. Adicionalmente, la comunidad campesina San Rafael está integrada por personas y familias de procedencia diversa, asumiendo una identidad mestiza.

"Mi bisabuelo que vino de Moyobamba hizo un sembrío de caña y tenía sus trabajadores que venían de muchas partes y también de grupos indígenas que se han ido quedando. El poblador era Rafael Panduro [...], por el año 1915 [...]. Todo era silencio, pero han ido llegando y saliendo [...]. Vinieron a trabajar en aquellos tiempos" (Poblador adulto mayor. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.20. También, se hizo referencia durante la reunión sostenida con los representantes de la comunidad, a que en algún momento de la historia hubo presencia de pobladores que formaban parte de pueblos indígenas, pero con los procesos de migración dejaron de lado sus instituciones distintivas, constituyendo fundamentalmente una población heterogénea y mestiza. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, se mencionó la llegada de población de diversos pueblos indígenas como trabajadores que luego fueron parte de la formación de la comunidad, sin que esto haya representado para ellos la constitución de un colectivo que asuma, represente y reivindique una identidad indígena.

"He llegado hace 35 años, pero tengo referencias que el señor Rafael Panduro tuvo una hacienda [...], elaboraba agua ardiente, chancaca y los peones que tenía, ellos vendían la

¹⁴ Fuente: INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁵ Fuente: COFOPRI / DRA / INEI (Censo de Comunidades 2017).

¹⁶ La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1350, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información sociodemográfica, estadística y geográfica de los pueblos indígenas u originarios. Se encarga de: a) producir y administrar información actualizada sobre pueblos indígenas u originarios; b) brindar asistencia técnica en la producción, análisis y sistematización de información sobre pueblos indígenas u originarios a las entidades de la administración pública; y c) desarrollar estudios sobre la existencia y vitalidad de los pueblos indígenas u originarios. La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, y se encuentra en permanente actualización.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

leña para las lanchas a vapor. Tenía trabajadores de Brasil [...]. Él molía su jugo de caña con dos animales que eran sachavacas machos y cuando él llega a morir, los trabajadores veían por la educación de sus hijos, ellos pagaban a un profesor en el año de 1917 se empieza a formar el caserío" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La comunidad se crea [en] 1991 a través de la gestión de COFAP, el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío, y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.21. Los entrevistados de la comunidad mostraron un descontento por los intentos del Estado en la adjudicación de una identidad indígena y la implementación de políticas de educación intercultural y bilingüe. En el caso de la Comunidad Campesina San Rafael, durante la aplicación del grupo focal, refieren un cierto rechazo frente a la implementación de una política de educación intercultural en la localidad, por lo que finalmente no fue implementada.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto, mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador local, Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.22. En resumen, respecto a la autoidentificación, los miembros de la comunidad campesina San Rafael expresan distintas formas de autoidentificación en la cual influyen diferentes elementos como ser migrantes de procedencia diversa y como generaciones sin atributos que definan la continuidad de sus instituciones distintivas, reconociéndose fundamentalmente como mestizos. Por lo tanto, no poseen identificación colectiva ni originaria.

- **Sobre la continuidad histórica**

- 4.23. La historia es uno de los aspectos que influye en la formación de la identidad cultural, pues, implica la transmisión de prácticas y conocimientos de manera intergeneracional desde sus antepasados (Ministerio de Cultura, 2014). En la Comunidad Campesina de San Rafael se menciona que la localidad cuenta con un personaje al cual se le reconoce como fundador, Rafael Panduro. Es por ello, y sumado a la influencia religiosa del catolicismo, que esta localidad lleva el nombre de San Rafael.

- 4.24. También hacen referencia a Rafael Panduro como impulsor del cultivo de caña. Javier Ramírez Ríos refiere que en 1915 llegaron por primera vez un grupo de pobladores conformados por nueve familias, de diferentes pueblos cercanos: *"estos pobladores se dedicaron principalmente a la extracción de madera de las especies leche caspi y balata. El nombre de la comunidad es en homenaje al Señor Rafael Panduro, primer poblador y fundador. [...]. En el año de 1957 gestionaron la creación de la primera tenencia gobernación, y al año siguiente lograron construir el primer local escolar de material rústico. A partir de 1958, la comunidad empieza a desarrollarse, debido a las iniciativas de diferentes personas e instituciones públicas y privadas"* (Ramírez, 2008: 12).

- 4.25. En la actualidad se trata de una comunidad campesina con población mestiza agrupada en núcleos familiares, siendo reconocida legalmente por Estado en 1993, mediante Resolución Directoral 065-93-GRL-DRA (Ramírez, 2008). Según testimonios, la fundación histórica de la comunidad es reciente y fue para facilitar el ingreso de proyectos en los rubros de agricultura, piscicultura, conservación y turismo.

"La comunidad se crea 1991 a través de la gestión de COFAP el señor Müller Arévalo Tamayo era el primer presidente como comunidad campesina y dejó de ser caserío y de ahí venían los ingenieros para reforestación, piscicultura, proyecto de turismo" (Presidente comunal, Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.26. Como es posible dar cuenta a través de los testimonios y la información secundaria revisada, la historia de la comunidad campesina San Rafael se remite a poblaciones inmigrantes de diversos orígenes que llegaron al lugar en diferentes momentos, pero fundamentalmente durante la época del Caucho y a lo largo del siglo XX, por lo que los procesos de fundación y reconocimiento datan de tiempos recientes, constituyendo marcadamente poblaciones mestizas.

- **Sobre la conexión territorial**

- 4.27. Este criterio da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región, incluyendo las actividades económicas, el rol de los recursos naturales en la configuración y uso del espacio geográfico, así como el modo en que la población los concibe, usa y administra en su territorio, tomando en cuenta los conocimientos de sus antepasados. La forma en que son empleados los recursos naturales ayuda a comprender las dinámicas sociales y económicas, los valores culturales, las prácticas ancestrales, entre otros (Ministerio de Cultura, 2014).
- 4.28. En cuanto al uso del territorio y los recursos naturales, en la Comunidad Campesina de San Rafael, el uso del territorio destaca a partir de su organización comunal y los espacios destinados a la protección de los recursos naturales. Asimismo, destaca la habilitación de una zona de reserva, en donde se han habilitado varios circuitos turísticos, de forma tal que la comunidad puede generar ingresos a partir de la conservación del territorio.
- 4.29. Esto coincide con lo que señala Javier Ríos Ramírez: *"Está conformada por dos predios; el primer predio de aproximadamente 752 hectáreas con tierras aptas para el cultivo en limpio y permanentes, sujetas a titulación. El segundo predio de 128 hectáreas con tierras de producción forestal sujetas a protección, las mismas que fueron cedidas en uso por el Estado a favor de la comunidad. La suma de las superficies de los dos predios, hacen que la comunidad posea aproximadamente 880 hectáreas"* (2008: 15).

"Somos setenta casas y cada morador tiene 10 hectáreas, aunque hay algunos que no tienen, pero los lotes son 10 hectáreas y tenemos 128 hectáreas comunales donde nadie mete la mano" (Teniente gobernador. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"Hay zonas donde se avistan por temporada de verano presencia de majaz o venado [...]. El área total de la comunidad es de 908 hectáreas" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

"La reserva lo hemos pensado para nuestros hijos [...]. Vienen de otros lugares y otros países para observarla [...], es un bosque natural [...]. El área de la reserva tiene 98 hectáreas realmente porque cuando nos entregan el título que demora 12 años, y la población seguía ampliando sus chacras y por esa razón hay chacras dentro que hacen las 128 hectáreas [...]. Hay tres circuitos, uno de árboles maderables, otro de plantas medicinales y otro de palmeras" (Poblador local dedicado a los circuitos turísticos, Comunidad Campesina de San Rafael).

- 4.30. Sobre las actividades económicas en la Comunidad Campesina de San Rafael destaca la fuerte influencia del turismo en su actividad cotidiana. En un principio la comunidad se dedicó a la agricultura, pero con el paso de los años ha ido cambiando las prioridades de su labor, debido a la mayor rentabilidad del turismo como actividad principal. Se complementa con actividades extractivas como la pesca en épocas secas y la caza de animales silvestres, así como la crianza de peces en piscigranjas.

"Como bien dice no hay producción agrícola con precio rentable, se tenía que fomentar el turismo. La gente iba subiendo la montaña y se tenía que parar con un proyecto de reforestación para los árboles maderables" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina de San Rafael).

- **Sobre las instituciones distintivas**



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





4.31. Este criterio da cuenta sobre la conservación de algunas o todas sus instituciones propias (Ministerio de Cultura, 2014) que permitan dilucidar que se trata de prácticas y atributos propios de pueblos indígenas y originarios, en especial sobre la lengua, organización social y política, cosmovisión y prácticas culturales.

4.32. En cuanto a la lengua o idioma, de acuerdo con la BDPI, en la Comunidad Campesina de San Rafael no se registra ningún hablante de lengua indígena en la localidad. En la aplicación del grupo focal se manifestó que se registra la presencia de personas que hablan la lengua quechua. A pesar de la identificación de la presencia de pobladores indígenas, la lengua ha sido una de las características de identidad que más rápidamente se ha perdido. Es principalmente por eso que no se considera que existan hablantes, debido a que algunas personas mayores que hablaban determinada lengua indígena no han transmitido este conocimiento a las siguientes generaciones.

"Algunos de los primeros moradores hablaban ese dialecto (quechua), mis ascendentes hablaban el quechua, mi mamá hablaba y mi papá era su traductor, mi papá era de Lagunas y mi mamá de Moyobamba" (Poblador adulto mayor, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.33. Respecto a la organización social, la Comunidad Campesina San Rafael se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes "convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad" (Ramírez, 2008: 16).

"Nos organizamos de esta forma: cada morador tiene su constancia de posesión y así nos ordenamos de forma comunal [...]. Hemos ido ordenando [...], cada morador tiene para sus actividades que realizan [...]" (Poblador local. Mapa parlante, Comunidad Campesina de San Rafael).

4.34. Sobre la organización política, la Comunidad Campesina San Rafael resalta su organización y representación comunal, como también resalta el hecho de ser parte del estado y su organización representativa como tal.

"Las autoridades en la comunidad son la organización de la junta directiva, presidente, secretario, tesorero, en total nueve personas que se eligen cada dos años. También el agente municipal y teniente gobernador. También está APAFA" (Poblador local. Grupo focal, Comunidad Campesina San Rafael).

4.35. Sobre su cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales, en la comunidad campesina San Rafael, durante la aplicación de los instrumentos, no se mencionaron testimonios ni creencias acerca de prácticas ancestrales, ni acerca de una cosmovisión que asocie a esta localidad con algún pueblo indígena.

• **Resultados a partir del análisis de la información recopilada para la identificación de pueblos indígenas u originarios**

4.36. A partir de la aplicación de los instrumentos aplicados (mapa parlante y grupo focal) y el análisis realizado, la Comunidad Campesina San Rafael, se rige de acuerdo con lo que establece la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656, a partir del cual se encuentra organizada y representada por una Directiva Comunal y comités especializados, quienes convocan a través de una asamblea a todos los pobladores mayores de edad, con la finalidad de discutir y acordar los eventos importantes para el desarrollo de la comunidad.

4.37. De acuerdo con los testimonios, es una localidad poblada por migrantes procedentes de diferentes zonas, y que, si bien llegaron indígenas a la zona, no fueron ellos quienes forjaron la cohesión de este grupo humano, por lo que sus identidades no se consideran como un





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

elemento de la comunidad, sino como un rasgo que con el tiempo ha dejado de ser transmitido de generación en generación. En esta comunidad también se detalló un rechazo a la posibilidad de contar con educación bilingüe, por lo que esto se considera a su vez como una negación de la identidad indígena.

4.38. Es por ello que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho de la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a razón de los criterios objetivos y subjetivos (según la guía de identificación de pueblos indígenas del Ministerio de Cultura), la comunidad campesina San Rafael, no cumple con dichos criterios para ser considerados como parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho colectivo a la consulta previa.

- **Sobre que la comunidad se encuentra en el área de influencia directa y tendrá afectaciones**

4.39. En la petición, señalan que de acuerdo a los Términos de Referencia del Estudio Definitivo del Proyecto "Construcción de la Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho, Tramo: Santo Tomás - Mazan", el plan de trabajo para la elaboración del EIA y el estudio de factibilidad aprobado en el 2014 con la RD-317-2014-TOMO 1 A 5, la comunidad Campesina San Rafael se encuentran en el área de influencia directa del proyecto.

4.40. Sobre dicho argumento, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la comunidad campesina San Rafael no es parte de un pueblo indígena u originario; por lo que no podrían alegar afectaciones en términos de cambios en el ejercicio de derechos colectivos. No obstante, y en el marco de la buena fe y transparencia, resulta pertinente poner en conocimiento que la comunidad si se encuentra en el ámbito de evaluación directa del proyecto.

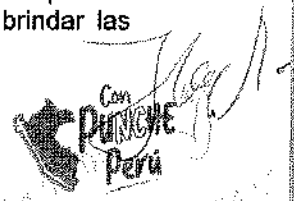
4.41. En ese sentido, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, esta comunidad ha sido considerada en el Área de Influencia Directa Preliminar del Tramo Santo Tomás - Mazán. Prueba de ella es que ha sido incluida en el Plan de Participación Ciudadana, aprobado por Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 29 de agosto de 2024. Por lo que en el espacio de los talleres de participación ciudadana que se van a realizar en su comunidad podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. El MTC es la entidad promotora, y el órgano competente es la ODGS, que, a la fecha, viene realizando las acciones relacionadas a la implementación del proceso de consulta previa del Tramo Santo Tomás - Mazán
- 5.2. En el marco de la petición de consulta previa formulada por la comunidad campesina San Rafael, se han desarrollado los argumentos a partir de los cuales se concluye que, como resultado de las labores de campo y el análisis correspondiente, los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse.
- 5.3. En cuanto a los argumentos relacionados a que se encuentran en el área de influencia directa y tendrá afectaciones, se ha precisado que, pese a que no son titulares del derecho a la consulta previa, en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, han sido incorporados en el Plan de Participación Ciudadana, por haber sido consideradas dentro del área de Influencia Directa Preliminar, por lo que en los talleres informativos podrán recibir información respecto a los impactos que podría generar el proyecto y brindar las recomendaciones que consideren pertinentes.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y
Gestión Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a los correos señalados en la solicitud de petición los correos silfoimunda@gamil.com (Correo de Agente municipal de la comunidad) friverarua@gmail.com (Apoyo técnico de la comunidad) y al número de WhatsApp: 918069882, con la finalidad de dar atención al requerimiento formulado.

7. ANEXOS

- Anexo 1 : Cargo del Oficio N° 0098-2024-MTC/04.03
- Anexo 2 : Lista de asistencia de la aplicación de herramientas de identificación de pueblos indígenas u originarios, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 3 : Audio del grupo focal realizado en la comunidad campesina San Rafael, de fecha 19 de marzo de 2024
- Anexo 4 : Fotos de la aplicación de herramientas para la identificación de pueblos indígenas u originarios
- Anexo 5 : Resolución Directoral N° 00103-2024-SENACE-PE/DEIN

Los anexos, están en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UuALwanM2f5b3MIJ3qcckePdO094PW7q?usp=drive-link>

Atentamente,

Mariella Pilar Orellana Huamán
Especialista Legal
Oficina de Diálogo y Gestión Social



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



Notificacion Electronica MTC.

notificacioneselectronicas@mtc.gob.pe <notificacioneselectronicas@mtc.gob.pe>

20 de septiembre de 2024, 12:18

Para: silfioimunda@gmail.com, firverarua@gmail.com

Cc: tercernotificador@mtc.gob.pe

Estimado(a),
JOSTER CANAYO PUTAPANI,
COMUNIDAD CAMPESINA SAN RAFAEL,

Por encargo de la OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se tiene por finalidad notificar el/la OFICIO N° 0453-2024-MTC/04.03 y anexo adjunto del expediente E-448786-2024, **por lo tanto, agradeceré se sirva confirmar la recepción de la presente comunicación.**

Los documentos se pueden validar a través de la siguiente dirección web: <http://scddsld.mtc.gob.pe/3445860> ingresando el número de expediente E-448786-2024 y la siguiente clave: VO3YZX

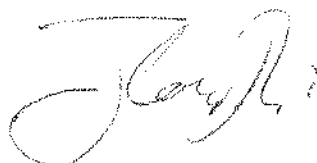
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con una Mesa de Partes Virtual (MPV-MTC) que es la plataforma digital que permitirá, desde cualquier lugar y momento la presentación de documentos ante este ministerio, al cual podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://mpv.mtc.gob.pe/>

Muchas gracias por su atención.

Saludos cordiales,

Atte.

Sistemas de Trámite documentario - MTC
Departamento de Sistemas / OGTI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 17 de Octubre del 2024

MEMORANDO N° 0941-2024-MTC/04.03

A : CLAUDIA ROSALIA CENTURION LINO
SECRETARIA GENERAL

ASUNTO : Se solicita remitir oficio al Viceministerio de Interculturalidad respecto al recurso de apelación a la petición de consulta previa, presentado por la comunidad campesina San Rafael, en el marco del proyecto: Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho"

REFERENCIA : Solicitud S/N (Hoja de Ruta N° **E-498614-2024**)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en atención al asunto y documento de la referencia, solicitar se traslade al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, el recurso de apelación a la petición de consulta previa presentado por la comunidad campesina San Rafael, en el marco del proyecto: Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho".

Dicho requerimiento, tiene como sustento lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Consulta previa, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC¹; y lo establecido en la Directiva N° 002-2013-VMI-MC, aprobada por Resolución

¹ **Artículo 9.- Derecho de petición**

(...)

9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo.

(...)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Viceministerial N° 010-2013-VMI-MC², en los cuales se señala que la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad.

Cabe precisar que el plazo para trasladar el recurso de apelación y los actuados correspondientes a dicho despacho, es en un plazo no mayor a un (1) día hábil. En ese sentido, agradeceremos pueda remitir el mencionado Oficio, a la brevedad posible, cuya propuesta y respectivos anexos se adjuntan en calidad de anexos a la presente comunicación.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MEDAC/aoc

Anexos:

- Propuesta de Oficio para trasladar recurso de apelación al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura
- Anexo 1: Recurso de apelación interpuesto por la comunidad campesina San Rafael
- Anexo 2: Oficio N° 0453-2024-MTC/04.03
- Anexo 3: Oficio N° 0472-2024-MTC/04.03
- Anexo 4: Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024

² **Sobre el recurso de apelación en procedimientos iniciados en otras entidades del Poder Ejecutivo**

7.27. En los procedimientos de petición iniciados ante otras entidades del Poder Ejecutivo distintas al Ministerio de Cultura, el trámite correspondiente a la elevación del recurso de apelación es el siguiente:

7.27.1. La apelación se presenta ante la oficina de trámite documentario, la mesa de partes o la que haga sus veces en la entidad promotora.

7.27.2. Debe tramitarse en cuaderno separado

7.27.3. El recurso de apelación y los actuados correspondientes al trámite del derecho de petición deben elevarse, en **un plazo no mayor de 1 día hábil**, al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3485762> ingresando el número de expediente **E-498614-2024** y la siguiente clave: ZXHTXN .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3485762> ingresando el número de expediente **E-498614-2024** y la siguiente clave: ZXHTXN .

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 04 de Noviembre del 2024

OFICIO N° 0516-2024-MTC/04.03

Señor:

RICARDO MIGUEL GARCÍA PINEDO

Director

Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

MINISTERIO DE CULTURA

<http://plataformamincu.cultura.gob.pe/AccesoVirtual>

Presente. –

Asunto : Se remite la información solicitada en el marco del recurso de apelación sobre la petición de consulta presentada por la comunidad campesina San Rafael respecto al proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción De La Carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho"

Referencia : Oficio N° 000588-2024-DGPI-VMI/MC (**E-521340-2024**)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al asunto y documento de la referencia, remitirle la siguiente información solicitada en el marco del recurso de apelación formulado por la comunidad campesina San Rafael.

Respecto al primer punto, se remiten los siguientes documentos: (i) petición de consulta previa; (ii) Informe N° 040-2024-MTC/04.03-KERO – Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios en el ámbito del proyecto: "Construcción de la carretera Bellavista – Mazán – Salvador – El Estrecho" – Tramo II; (iii) herramientas aplicadas en el trabajo de campo. Cabe precisar, que en este caso no hay informe de posibles afectaciones a derechos colectivos de esta comunidad, ya que en el Informe de Identificación se concluye que no es parte de un pueblo indígena u originario, por lo que no corresponde realizar el análisis de afectaciones. Esta información está disponible en el link siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/1EK5AE3DvF_pZtCW8veB00WMkQmmiFpxO?usp=drive_link

En cuanto al segundo punto, respecto a los descargos, mediante la presente reiteramos y reafirmamos los argumentos consignados en el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, en el cual se concluye que, como resultado de las labores de campo y el análisis correspondiente, los representantes de esta comunidad no cumplen con los criterios establecidos para que sean considerados parte de un pueblo indígena u originario. En consecuencia, no son titulares del derecho a la consulta previa; y la petición formulada debe desestimarse.

Por último, en cuanto a la documentación sobre el proyecto, se remiten los documentos siguientes: (i) Términos de Referencias del Estudio Definitivo del proyecto; (ii) Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3512491> ingresando el número de expediente **E-521340-2024** y la siguiente clave: KFTBKY.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Directoral que aprueba el Plan de Participación Ciudadana; (iii) Informe del SENACE que aprueba el Plan de Participación Ciudadana; y (iv) Mapas de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto.

Esta información está disponible en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1EK5AE3DvF_pZtCW8veB00WMkQmmiFpxO?usp=sharing

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ
OFICINA DE DIALOGO Y GESTION SOCIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MEDAC/aoc/aafr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3512491> ingresando el número de expediente **E-521340-2024** y la siguiente clave: KFTBKY .



Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
INTERCULTURALIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Firmado digitalmente por GARCIA
PINEDO Ricardo Miguel FAU
20537630222 soft
Director
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2024 19:16:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

San Borja, 23 de Octubre del 2024

OFICIO N° 000588-2024-DGPI-VM/IC

Señor

MARTIN ELIAS DEL ALCAZAR CHAVEZ

Jefe de la Oficina de Diálogo y Gestión Social

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jirón Zorritos N° 1203, Lima

Presente.-

Asunto : Recurso de apelación sobre la petición de consulta presentada por la comunidad campesina San Rafael respecto al proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazan del Proyecto de Inversión "Construcción de la carretera Bellavista - Mazan - Salvador - El Estrecho"

Referencia : Oficio N° 2519-2024-MTC/04
(Expediente N° 0153693-2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y, a la vez, referirme al oficio de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite al Ministerio de Cultura el recurso de apelación interpuesto por la comunidad campesina San Rafael contra el Informe N° 0030-2024-MTC/04.03-2024, emitido en respuesta a la solicitud de petición de consulta previa en el marco del proyecto: Tramo II: Santo Tomás - Mazán del Proyecto de Inversión "Construcción de la carretera Bellavista - Mazán - Salvador - El Estrecho".

Al respecto, con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre la petición presentada, mucho agradeceré que, **en el plazo de dos (02) días hábiles de recibido el presente**, tenga a bien proporcionar la siguiente información:

1. Remitir todos los actuados correspondientes al caso, lo que incluye la petición de consulta, el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios, así como todas las herramientas aplicadas en el trabajo de campo realizado para dicho efecto (entrevistas, audios, transcripciones, mapas parlantes, entre otros), así como el informe de análisis de posibles afectaciones y anexos, elaborados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
2. Remitir los descargos respectivos en relación al recurso de apelación interpuesto.
3. Documentación sobre el proyecto Tramo II: Santo Tomás - Mazán del Proyecto de Inversión "Construcción de la carretera Bellavista - Mazán - Salvador - El Estrecho, incluyendo los avances del expediente técnico del proyecto, informes técnicos y estudios ambientales, entre otros relacionados al proyecto.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICARDO MIGUEL GARCIA PINEDO

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

RGP/rss

Av. Javier Prado Este 2465, San Borja
Central Telefónica: (511) 618 9393
www.gob.pe/cultura



BICENTENARIO
PERÚ
2024

SOLICITUD DE INGRESO DE DOCUMENTOS WEB

DATOS DE RECEPCIÓN: Solicitud no ingresada por casilla electrónica.

RECEPTOR:	MESA DE PARTES SEDE CENTRAL	SEDE CENTRAL	
FECHA DE CREACIÓN:	05/11/2024 10:58:38	EXPEDIENTE:	0162722-2024
FECHA DE OBSERVACIÓN:			
FECHA DE SUBSANACIÓN:			
TIPO DOC.:	FORMULARIO WEB	Nº. DOC. :	S/N

I. DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL:		
PROVEEDOR - MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - RUC: 20131379944		
DOMICILIO LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		
JR. ZORRITOS 1203 CERCADO DE LIMA		
DEPARTAMENTO - PROVINCIA - DISTRITO		
LIMA - LIMA - LIMA		
TELÉFONO / FAX	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
6157800	994707820	VARCE-PROV@MTC.GOB.PE
REPRESENTANTE LEGAL		
VIOLETA ARCE FLORES - DNI : 15218404		
DOMICILIO REPRESENTANTE LEGAL (AV. / CALLE / JIRÓN / PSJE. / Nº / DPTO / MZ / LOTE / URB.)		
JR. ZORRITOS 1203 CERCADO DE LIMA		

II. ASUNTO (Expresión concreta y precisa de lo solicitado)

SE REMITE OFICIO Nº 0516-2024-MTC/04.03

Nº de Expediente	ANEXO	Nº de Documento	ANEXO 01
Oficina destino			
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS			

LISTA DE ANEXOS

Nro	Nombre
1	0516-2024-MTC_04.03_OFICIO.pdf
2	Oficio Nº 00588-2024-DGPI-VMI-MC.pdf

IV. DECLARACIÓN JURADA Y ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos consignados en la presente solicitud responden a la verdad. En caso de resultar falsa la información que proporciono, me sujeto a los alcances de lo establecido en el artículo 411 del Código Penal, concordante con el artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	(SI)
Asimismo como administrado/a, ACEPTO que:	(SI)
- Los/las administrados/as verifican que los documentos e información presentada se encuentren de acuerdo a los requisitos señalados en el procedimiento administrativo, servicios o solicitudes; así como, estén conforme a lo indicado en el artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444, y en el marco de las disposiciones internas vigentes. Asimismo, se encuentren debidamente registrados en la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, procediendo luego a enviar el formulario correspondiente. - Para el ingreso de documentos a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía previamente el/la administrado/a debe digitalizar, de manera completa y legible, la documentación que desee ingresar por la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, incluyendo aquellos que sean requisitos indispensables para su presentación (peso estandarizado por cada documento como máximo de 20 MB.). - La Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.). - El Ministerio de Cultura asigna a el/la administrado/a una casilla electrónica, siempre que autorice su creación. Las comunicaciones y notificaciones relacionadas a los documentos presentados a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía se efectúan por este medio. - En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, desde el momento de su ingreso y/o utilización de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía, los/las administrados/as dan expresamente su consentimiento para el tratamiento de los datos personales que por ellos sean facilitados o que se faciliten a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.	

EN CASO DE SOLICITAR LA CREACIÓN de la casilla electrónica que me asigne el Ministerio de Cultura, en atención a lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito se me remita el usuario y contraseña de acceso a la casilla electrónica que me asigne el Ministerio de Cultura, así como las alertas de notificación respectivas, al correo electrónico y al número de teléfono móvil, indicados en el presente formulario. En tal sentido, AUTORIZO que todo acto administrativo se me notifique a la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura y DECLARO que conozco las obligaciones contenidas en los lineamientos para el uso de la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura, las mismas que consisten en:

- Señalar y mantener activo el correo electrónico y número de teléfono móvil consignado en el Formulario de Creación, a efectos de recibir las alertas de notificación que envíe el Ministerio de Cultura al correo electrónico y al número de teléfono móvil indicados bajo responsabilidad de el/la administrado/a.
- Asegurar que el correo electrónico donde se reciben las alertas de notificación cuente con espacio disponible para ello, asimismo revisar el buzón de spam o correo no deseado, en caso no haya recibido las alertas en su bandeja principal de correo electrónico.
- Revisar constantemente la casilla electrónica asignada por el Ministerio de Cultura una vez que ésta haya sido activada.
- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de las credenciales de acceso a la casilla electrónica. Asimismo, como medida de seguridad, el/la administrado/a debe cambiar su contraseña de acceso de manera periódica.
- Si el/la administrado/a opta por modificar cualquier información proporcionada al momento de solicitar su usuario y contraseña para la casilla electrónica, procede a actualizarlos a través de la misma.

ACLARACIÓN SOBRE FALSEDAD DE LA INFORMACIÓN DECLARADA

TUO de la Ley N° 27444 (numeral 34.3 del artículo 34°) "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."

En caso de no contar con casilla electrónica, conforme a lo establecido en el Numeral 20.4 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, autorizo expresamente que todo acto administrativo derivado del presente (SI) procedimiento, se me notifique en el correo electrónico consignado en el presente formulario.